



**FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y EDUCACION
ESCUELA PROFESIONAL DE CIENCIAS CONTABLES Y FINANCIERAS**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
“ANÁLISIS DE LA INCOBRABILIDAD TRIBUTARIA Y SU IMPACTO EN LA
ECONOMÍA NACIONAL DE LA EMPRESA TELEFÓNICA DEL
PERÚ S.A.A., 2021”**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE CONTADOR PÚBLICO

**PRESENTADO POR:
Bach. CARLOS JHOEL SURCO QUINTANILLA**

**ASESOR
Mg. Percy Lorenzo Díaz Odicio**

JULIACA, MAYO 2022

DEDICATORIA

A Dios, por darme la fuerza para ser perseverante y alcanzar mi sueño profesional

A mi padre Andrés Surco, a mi madre Gladis Quintanilla y a mi hermana Dhanika Surco, quienes a lo largo de mi vida, han velado por mi bienestar y educación, siendo mí apoyo constante a cada momento, brindándome su confianza en cada reto que se me presento. Así mismo, a Lincy Díaz que sin su ayuda en momentos puntuales de este camino, no hubiese podido llegar hasta este punto de mi vida profesional.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Alas Peruanas, por haberme formado como profesional, para contribuir al crecimiento de nuestro país; a los docentes por haber puesto su esfuerzo en educarme y darme sus conocimientos en cada materia.

Así mismo, las gracias a mis padres y mi hermana, por apoyarme en todo momento, por los valores que me han inculcado y por haberme brindado la oportunidad de tener una excelente educación a lo largo de mi vida. También las gracias a Lincy Díaz, por todo su apoyo en aquellos momentos, cuando lo necesitaba.

INTRODUCCIÓN

Es de conocimiento público que los sectores de telecomunicaciones y minería están en primer lugar en la relación de empresas que en la actualidad mantienen controversias tributarias con la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) por sumas millonarias, cuyo valor es 7 veces mayor a lo recursos reservados por el Gobierno para dar atención a la emergencia sanitaria en el año 2022, el cual asciende a un monto de S/3,993 millones de soles.

En agosto del año 2021 la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), envió una solicitud a la SUNAT, para que se les brinden la relación de las principales empresas que le deben al fisco, cuya suma total de la deuda es de más de S/28,000 millones de soles, el cual vendría a ser una cifra considerable si lo comparamos con el presupuesto que reciben algunos sectores del Gobierno en el Pliego Presupuestal 2022. De esto mismo se deduce que el pago de estas obligaciones puede ser una fuente de ingresos importante para el Perú en el marco de la crisis económica que atraviesa el país, debido a la emergencia sanitaria que se presenta por el Covid-19.

De la relación de empresas deudoras antes mencionada se verifico que existen 7 empresas en la cuales se concentran el 47 % de la deuda tributaria, entre las cuales se encuentra la empresa Telefónica del Perú S.A.A., cuya deuda asciende a S/6,754 millones, la cual se encuentra dividida entre fases de reclamo ante la SUNAT, Poder Judicial y en mayor medida el Tribunal Fiscal.

La causa de esto último se puede deber a que Telefónica utiliza mecanismos legales, los cuales son muy flexibles y permeables, los mismos que trataremos de analizar en este trabajo de investigación.

RESUMEN

Telefónica del Perú S.A.A., es una de las empresas que más deudas tributarias en disputa tiene con la Administración Tributaria, deudas que el Estado aún no ha podido cobrar, aprovechándose del derecho a reclamar que establece el Código Tributario, cuestionando sus imposiciones tributarias en procedimientos contenciosos tributarios ante la SUNAT y el Tribunal Fiscal, para posteriormente impugnar cuando los fallos de estas instancias le sean adversos, mediante demandas contenciosos-administrativas ante el Poder Judicial, llegando a protegerse con medidas cautelares para que el Estado no le cobre ni un sol de estas deudas; por otro lado también se observa que utiliza recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional para que evitar el cobro de interés moratorios fuera del plazo legal, aprovechándose de la ineficiencia del Tribunal Fiscal en dar resolución a sus apelaciones en el plazo establecido. Todo esto origina que el Estado no pueda cobrarle sus deudas tributarias que datan desde hace más de 20 años; dinero que puede utilizarse para el gasto público para el bienestar de la ciudadanía, en la ejecución de obras para el sector educación o salud, o para impulsar la reactivación económica. Por tanto, es primordial que el Estado busque medidas para poder cobrar estas deudas, y mejorar esta problemática, así como poner en debate sancionar a empresas como Telefónica que litiguen injustificadamente durante años, con el fin de no pagar impuestos, y utilizar ese dinero para generar riqueza.

Palabras Claves:

Reclamación – procedimientos contenciosos - deudas tributarias - gasto público.

ABSTRACT

Telefónica del Perú S.A.A., is one of the companies that has the most disputed tax debts with the Tax Administration, debts that the State has not yet been able to collect, taking advantage of the right to claim established by the Tax Code, questioning its tax impositions in contentious procedures. before the SUNAT and the Tax Court, to later challenge when the rulings of these instances are adverse, through contentious-administrative lawsuits before the Judicial Power, even protecting themselves with precautionary measures so that the State does not charge even one sol of these debts; On the other hand, it is also observed that he uses amparo appeals before the Constitutional Court to avoid charging delinquent interest outside the legal term, taking advantage of the inefficiency of the Tax Court in resolving his appeals within the established term. All this means that the State cannot collect its tax debts that date back more than 20 years; money that can be used for public spending for the welfare of citizens, in the execution of works for the education or health sector, or to promote economic reactivation. Therefore, it is essential that the State seek measures to be able to collect these debts, and improve this problem, as well as putting into debate sanctioning companies such as Telefónica that litigate unjustifiably for years, in order not to pay taxes, and use that money to generate wealth.

INDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
INTRODUCCIÓN.....	iv
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT	vii
CAPITULO I.....	4
ASPECTOS GENERALES	4
1.1 Objetivos del Estudio	4
1.1.1 Objetivo General	4
1.1.2 Objetivos Específicos	4
1.2 Justificación del Estudio.....	5
1.3 Antecedentes.....	6
1.3.1 Antecedentes Internacionales	6
1.3.2 Antecedentes Nacionales.....	15
1.3.3 Antecedentes Locales	20
1.3.4 Marco Histórico de la Empresa.....	22
CAPITULO II.....	25
MARCO TEORICO	25
2.1 Código Tributario	25
2.2 Administración Tributaria	27
2.3 El Tribunal Fiscal	29
2.3.1 Funciones del Tribunal Fiscal.....	30
2.3.2 Composición del Tribunal Fiscal.....	32
2.4 El Poder y Potestad Tributaria del Estado.....	34
2.5 La Potestad Tributaria y los Principios Tributarios en la Constitución de la República.....	37
2.5.1 El Estado Social de Derecho y el Deber de Contribuir.....	39
2.5.2 Principios del Derecho Tributario.....	40
2.6 Capacidad Contributiva.....	44
2.7 Los Fines del Estado	45
2.8 Fines de la Función Pública	46

2.10	Obligación Tributaria	47
2.10.1	Concepto de la Obligación Tributaria	47
2.10.2	Elementos de una obligación tributaria	47
2.10.3	Sujetos de la Obligación Tributaria.....	48
2.11	Derecho Procesal Tributario	50
2.11.1	Procedimiento Contencioso Tributario.....	50
2.11.2	Procedimiento Contencioso Administrativo	55
2.11.3	Derecho Procesal Constitucional – Recurso de Amparo	60
2.12	Jurisprudencia	62
2.12.1	Tribunal Constitucional	63
2.12.2	Poder Judicial.....	64
2.12.3	Tribunal Fiscal.....	65
2.12.4	Otras Sentencias y Resoluciones.....	66
CAPITULO III.....		67
MARCO METODOLÓGICO.....		67
3.1	Metodología de Recolección de la Información.....	67
3.2	Metodología de Análisis de Información	68
CAPITULO IV		69
ANALISIS Y PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS		69
4.1	Análisis de la Información	69
4.2.	Presentación y Discusión de Resultados	84
CONCLUSIONES		96
RECOMENDACIONES.....		98
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....		100
ANEXOS		105

ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS

Figura 1. Sede Telefónica en Lima Perú	24
Figura 2. TUO Código Tributario	26
Figura 3. Sujetos de a Obligación Tributaria	49
Figura 4. Detalle Controversia Tributaria Telefónica del Perú	70

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1 Objetivos del Estudio

1.1.1 Objetivo General

Determinar las causas de la incobrabilidad tributaria por parte de la Administración Tributaria del Perú a la empresa Telefónica del Perú S.A.A., y su implicancia en el desarrollo de la economía Nacional.

1.1.2 Objetivos Específicos

- Identificar cuáles son las causas y/o razones que originan la incobrabilidad tributaria a la empresa Telefónica del Perú S.A.A.

- Analizar el impacto económico ocasionado por las deudas que presenta Telefónica del Perú S.A.A. al Estado Peruano en materia tributaria.
- Verificar las acciones del Estado para mejorar la fiscalización tributaria frente a empresas como Telefónica del Perú S.A.A.

1.2 Justificación del Estudio

En la actualidad las deudas tributarias que presentan algunas grandes empresas con el Estado son sinónimo de controversia, puesto que sus deudas ascienden a sumas realmente elevadas, inclusive en el mandato actual del presidente de la República es un tema de importancia, en vista que el cobro de las mismas significaría un ingreso cuantioso para el país, más aún durante estos tiempos de pandemia, lo cual agravo la crisis económica que venía arrastrando el Perú.

Es por ello que el presente trabajo busca analizar la incobrabilidad tributaria de una de estas grandes empresas (Telefónica del Perú S.A.A), y encontrar las causas y/o razones, por las cuales la Administración Tributaria del Perú no es capaz de realizar el cobro de las deudas que actualmente esta empresa presenta con el Estado.

Así mismo, se pretende conocer las implicaciones económicas tanto positivas como negativas que traerían al desarrollo económico del país, el pago

o no de estas deudas tributarias por parte de Telefónica del Perú S.A.A., respectivamente.

1.3 Antecedentes

1.3.1 Antecedentes Internacionales

Cherkaqui Y. (2020) España, en su trabajo de investigación titulado *“Revisión del Fraude Fiscal en España, análisis sociológico e impuestos sobre sociedades”* concluye lo siguiente: el primer pensamiento que surge irremediablemente es que no hay investigaciones fundamentales sobre este tema, esto puede deberse a la naturaleza oculta del problema, lo cual dificulta en demasía su estimación y también su conceptualización. Por este papel oculto, dar un concepto a palabra fraude, se vuelve más compleja y se inclina a variar su delimitación en base a criterios como el nivel organizativo, regional o administrativo, entre otros factores. Teniendo en cuenta un conocimiento más amplio referente al comportamiento de los contribuyentes y la relación que esto tiene con el fraude, implica utilizar medidas más efectivas y prácticas. El reto que se plantea es brindar una definición, la cual sea objetiva y común, uniformizando los criterios, de esta manera se evitará malos entendidos a nivel fiscal, judicial, territorial o administrativo, y a su vez pueda ser de aplicación general en distintos campos y demarcaciones. Además, si existen estimaciones que sean oficiales, realistas y continuas en el tiempo, lograrían que se dé una mejor evaluación al fenómeno estudiado, puesto que se podrían realizar comparaciones tanto interterritoriales como intertemporales, las cuales determinarían la efectividad de las medidas planteadas de una manera mucho más eficiente.

Quizá la conclusión más determinante que se puede resaltar de este estudio es lo decreciente que se encuentra en la actualidad la moral fiscal de los contribuyentes españoles. Cuando se realiza un fraude fiscal, esto genera desmotivación en los contribuyentes que sí cumplen con sus obligaciones tributarias, y son aquellos para quienes la carga fiscal es grande, el sentimiento de engaño que les genera a los contribuyentes, origina un resentimiento fiscal en el mismo, puesto que son conscientes de que existen otros sujetos que están evadiendo impuestos, y ellos no tienen la ocasión de hacerlo, lo que les ocasiona daños emocionales y cognitivos, dando lugar a condenar moralmente la evasión tributaria. Algunas de las pruebas de la extensión del daño hacia la conciencia fiscal es que no es considerada justificadamente el pago de impuestos, por parte de la mitad de españoles, quienes lo consideran excesivo.

Por otra parte, un 80 % de la población española piensa que la recaudación de estos tributos no es justa y consideran la mayoría que los niveles de fraude son muy elevados. Además, que se estén aplicando varias amnistías fiscales, a las cuales se acogieron diversas personalidades ha incrementado este resentimiento fiscal. Puesto que estas conjeturas sociales pueden llegar a tener una influencia directa en la toma de decisiones fraudulentas, el desafío que aparece es cambiar estas creencias para que el contribuyente español no sienta que le estén robando y se vean obligados a defraudar. Para ajustarse a estos supuestos va ser fundamental que el contribuyente promedio se adentre en un pensamiento en el cual un adecuado funcionamiento del sistema público a un grado macro y también micro, representa un aumento en el bienestar para todos.

Por tanto es fundamental educar a la ciudadanía en materia fiscal y transparencia de los procedimientos administrativos, y de esta forma evitar todo trato sensacionalista que se brinda a estos temas de manera general, y adentrarnos más en el análisis, para implementar un sistema flexible capaz de hacer frente a toda deficiencia estructural.

Unos de las ideas más destacadas que surgieron es la tan mala imagen social construida alrededor de empresarios, políticos y profesionales liberales, a quienes se le da una responsabilidad aproximada del 80 % de los fraudes que se han completado. Además, el fraude relativo está dirigido a las actividades empresariales, como la clase de omisión más adversa para la sociedad, puesto que necesita formar redes importantes, que a veces están vinculados de manera directa con actividades delictivas o lavado de dinero. Estos supuestos son otro claro ejemplo de la lastimada que está la moral fiscal en España, por tanto el desafío que se presenta es cambiar estas creencias, y para esto será primordial la transparencia y enseñar con el ejemplo, lo que reducirá el subrepticio en las acciones de las empresas, así como la de los altos funcionarios. Por otra parte la falta de transparencia origina el alejamiento del contribuyente en dirección al sistema recaudatorio, lo que permite que se cometan ciertas violaciones, por tanto iniciativas como Right from the start impulsada por la OECD son fundamentales, dado que han mantenido con éxito presten atención a cuestiones legales desde su inicio de su vida fiscal.

Además de lo anterior, otra valoración fundamental es la ineficiencia que tiene el impuesto sobre sociedades español, con un tipo impositivo nominal alto y un tipo impositivo efectivo bajo, esto se debe a la amplia gama de exenciones, deducciones y beneficios tributarios con los que se cuenta, lo que hace que el pago del IS sea percibido como desproporcionado a las utilidades de la empresa, reiterando la mala imagen que existe de la clase empresarial. Por ello, el desafío es lograr una tasa impositiva que sea atractiva para los negocios, y lo cual permita mejorar la recaudación. Nacionalmente, se tratará de bajar la tasa impositiva nominal y reducir el número de deducciones, exenciones y beneficios para mejorar el tipo efectivo, además que internacionalmente, la armonización de las normas tributarias y disminuir los impedimentos administrativos entre países es crucial, fortaleciendo la cooperación.

En conclusión, se considera que el fraude fiscal es un fenómeno extenso tanto en su demarcación conceptual como en su valoración, que carecen de investigaciones significativas sobre el tema, y se entiende como un fenómeno dinámico que se desarrolla, lo que permite adaptarse a nuevos paradigmas. Por tanto, componentes como la transparencia, regulaciones manifiestas y estables, investigaciones formales y mayores recursos serán necesarios para reducirlo o eliminarlo. Siempre con el objetivo de asegurar la equidad y justicia que debe sustentarse el sistema tributario, y en definitiva cambiar la solución institucional desde un punto de vista amenazante, por el cual se aumente la severidad de las obligaciones y sanciones según la lógica de la cooperación, incrementando la coordinación entre la administración y el contribuyente, destacando el

compromiso y la unión entre los dos lados, de esta forma se facilitará el cumplimiento fiscal.

Álvarez S. (2020) Ecuador, en su tesis titulada "*La utilización de empresas instrumentales como medios de planificación, evasión o elusión tributaria*" concluye lo siguiente: la diferencia en existe entre evasión y elusión se centra en que la elusión se considera como el comportamiento doloroso el cual no llega a tener la calificación de delito, en contrario de la evasión que si es calificada como una infracción y delito. La planificación es un medio legítimo en este contexto, y desde esta perspectiva, para que no se confunda la elusión fiscal con la planificación fiscal, creo que se puede considerar realizar una evaluación aquellas transacciones que tienen la consideración de elusivas valiéndose de la ideología de esencia sobre la forma.

En mi juicio la elusión se debe considerar como opuesta a derecho y de determinarse que hubo un exceso de las formas jurídicas, porque en este caso es claro el propósito el contribuyente de realizar una defraudación al fisco, sin embargo, no se debe introducirse en ámbito penal tipificar como delito el abuso de las formas, pero requiero sanciones, como modelo sería un recargo a los impuestos pagados. La planificación fiscal incluye muchas acciones diferentes con el objetivo de adquirir beneficios tributarios, escogiendo entre varias elecciones de negocios lícitos e invertir sus recursos de manera eficiente. Para no confundir éstas prácticas con la elusión fiscal, los contribuyentes deben

informar a la autoridad de control su sistema de planificación fiscal, de igual forma como pretende la acción 12 BEPS.

Puedo mencionar que cuando se realice esta investigación la planificación fiscal no es ilegal, más bien todo lo opuesto; el contribuyente tiene la facultad de escoger entre distintas opciones legales la que mejor le convenga, tratando de buscar un ahorro fiscal. En cuanto a la expresión planificación fiscal agresiva, se conceptualiza como el abuso de beneficios tributarios, amparándose de sobre interpretaciones de la ley, explotando los vacíos normativos colocando en esta definición la evasión y elusión fiscal.

Considero dos elementos fundamentales relacionados con la planificación fiscal agresiva. En primer lugar, este es un término utilizado en el campo de la tributación fiscal internacional-, y eso se debe a que en este campo se utilizan esquemas tributarios más complejos. En segundo lugar, es que en mi opinión, parece imprudente incluir la evasión y la elusión en esta definición, fundamentalmente porque tenemos un tratamiento diferente en nuestra ley penal, que trata la evasión como delito.

Un último punto que puedo hacer sobre la planificación fiscal agresiva, es que esta expresión se usa para describir el esquema tributario agresivo, un ejemplo de esto puede ser el treaty shopping. Sin embargo, al analizar acciones realizadas, se deben determinar si correspondan a evasión y elusión, regresando a los conceptos tradicionales. En el ejemplo mencionado

anteriormente, el plan se basa en crear una empresa instrumental, lo cual es un comportamiento evasivo.

Habiendo logrado la finalidad principal de esta investigación, luego de una descripción general de las empresas instrumentales, puedo concluir que su uso es con el propósito de evadir impuestos, lo que le clasifica en la defraudación tributaria. Teniendo en cuenta que crearlos no es contra la ley, sino el propósito para el que fueron creados, como vender facturas por transacciones que no existen entre otras acciones evasivas. En materia fiscal cuando tratamos de “imitar” o “pretender” que se está llevando a cabo una acción cuando no es así; y tiene relación con la defraudación tributaria, se introduce cuando se manipula una determinada acción, con el fin de incitar al error a la administración perjudicando al fisco; de esta forma engañan a la administración, lo que ocasiona grandes pérdidas al país.

En nuestra legislación se identifica la simulación como defraudación fiscal, pero cuando la autoridad fiscal determina que existen indicios de defraudación, se debe detallar claramente si se trata de una omisión, engaño o simulación, lo que facilitará mucho a los fiscales al examinar el tipo de delito. En relación a las ideologías que contiene el principio de esencia sobre la forma, el uso de este debe regularse para evitar abusos del fisco. Esta ideología es una poderosa herramienta para determinar el comportamiento de los contribuyentes. Una forma de regular esta práctica sería utilizar pautas desarrolladas por la

administración que detallen algunas condiciones que debe cumplir una transacción para que se aplique este principio.

El levantamiento del velo corporativo es un mecanismo que parece poco probable que se ofrezca directamente a las administraciones, dado que se pierden principios societarios importantes. Al tener la ideología de esencia sobre la forma de las transacciones, no veo la necesidad de recurrir a este mecanismo jurídico particular. Sin embargo, esta actuación en el campo penal tributario, los jueces sancionan tanto a la persona natural como a la persona jurídica, sin este instrumento, lo que me parece correcto, dado que el comportamiento delictivo es realizado por la persona natural.

En cuanto a las medidas tomadas para evitar el uso de empresas instrumentales para la evasión fiscal, es preciso señalar que el proyecto BEPS tiene una trascendencia de largo alcance, siempre y cuando los estados se integren este proyecto y lo implementen en su totalidad, dando la orientación suficiente. Teniendo en cuenta que las actuaciones están dirigidas a accionar dinámico entre estados. Al incluirse en el proyecto BEPS es necesario examinar el costo económico que significa, y lo más importante, cuales son las medidas que se emplearían en nuestro país. Estas disposiciones deben ser consistentes con la realidad de la economía y a su vez con la dinámica de la administración tributaria.

Romero R. y Colmenares Y. (2021) Panamá, en su artículo titulado “*Análisis de la evasión tributaria en el Perú*” concluye lo siguiente: se pudo verificar que existen diversas causas que originan que los contribuyentes evadan sus impuestos en el Perú. Además aunque el Estado hasta cierto punto haya modernizado el sistema tributario y ha conseguido una eficiencia relativa en base a tecnología mejorada y un sistema de gestión centralizado e independiente.

No obstante, en la actualidad es claro que la recaudación de tributos en el Perú sigue siendo no satisfactorio, muy por debajo de los modelos de la OCDE, y la política fiscal continúa enfocándose en medidas dirigidas ampliar la base imponible y abordar el problema más fundamental: la evasión fiscal. La desconfianza hacia el Estado como el entendimiento de las leyes tributarias obliga al Perú desarrollar una óptima cultura tributaria entre la población. Así mismo, se ha determinado que la evasión tributaria deforma en demasía el sistema financiero del Perú, y esto a su vez no brinda posibilidades al gobierno de realizar sus deberes de proteger a la población. Por último, se apreció que por el lado de la SUNAT, si se realizan medidas con la finalidad de propagar información a la ciudadanía y extender la cultura fiscal en el Perú mediante la NAF.

Además se ha determinado que en el Perú, existen muchas personas que realizan negocios, pero no tienen cultura tributaria, no conocen sus deberes a causa de la complejidad de las leyes fiscales, esto origina que los contribuyentes inconscientemente evadan el pago de sus impuestos. Por otra parte, aquellas

personas que cuentan con sus empresas registradas y laboran de forma formal, también evaden el pago de sus impuestos, debido a la falta de conocimiento del destino de los tributos recaudados, no creen que en el gobierno, porque no están seguros de la gobernanza estatal y la gestión fiscal.

Finalmente, se determinó que la SUNAT ha formado parte en el problema para de esta forma sujetar la seria de evasión de impuestos que existe en el Perú, mediante la NAF, la cual también propaga información con la finalidad de que las personas se sensibilicen tributariamente, y se comprometan a cumplir sus deberes de contribuyentes y a su vez confiar en el gobierno, que entiendan que la recaudación que se realiza tiene como fin el sostenimiento del país y por tanto, se convierte en un bien para toda la ciudadanía. En resumen el mayor problema sobre la evasión fiscal que pone límites al gasto público, es el no pago de impuestos en todo el territorio peruano. El gobierno como primer paso deberá demostrar a la población que está trabajando en el marco del bien común, puesto que la evidencia manifiesta que estas medidas, si bien pueden parecer complejas en definir en detalle y evidentemente excede el límite de esta labor, sería muy efectivo en comparación a la escasez de recursos con los que tiene que lidiar en gran medida la mayoría de la administraciones tributarias mundiales.

1.3.2 Antecedentes Nacionales

Villar L. (2018) Pucallpa, en sus tesis titulada *“La pericia tributaria como instrumento facilitador en los procedimientos contenciosos fiscales en*

contribuyentes de la provincia de Coronel Portillo del departamento de Ucayali – 2016” concluye lo siguiente: a partir de los datos obtenidos, se determinó que la pericia tributaria adquirida en los papeles de trabajo ayuda a fundamentar hechos sobre disputas con la Administración Tributaria en la fase de reclamos de deudas fiscales de los contribuyentes de la provincia de Coronel Portillo – Ucayali, año 2016, en este marco un 52.75 % de las personas que fueron encuestadas están “muy de acuerdo” a lo mencionado con anterioridad, a su vez el 6.59 % indicaron que están “muy en desacuerdo” con lo estipulado y solamente el 3.30 % no supo responder en relación a lo señalado.

Así mismo, de los datos obtenidos, se puede concluir que la pericia tributaria obtenida como herramienta que facilita la claridad en procesos contenciosos, constituye un informe pericial que colabora a esclarecer los hechos resultantes de fiscalizaciones realizadas por la Administración Tributaria, en donde se originaron sanciones y deudas tributarias, las cuales fueron sujetos de apelación por los contribuyentes de la provincia de Coronel Portillo – Ucayali, año 2016, por lo que el 70.33 % de las personas encuestadas están “de acuerdo” a lo señalado con anterioridad, el 7.69 % están “ muy en desacuerdo” y solamente el 4.40 % no pudo dar una respuesta sobre el tema.

Mejía A. (2018) Pimentel, en su tesis titulada *“Incidencia de la elusión tributaria para el cumplimiento de las normas tributarias en la empresa Copyfull Importaciones E.I.R.L., Chiclayo – 2017”* concluye lo siguiente: las lagunas legales no se pueden controlar lo que causa que no se pueda lograr la claridad

en los sucesos económicos de la empresa Copyfull Importaciones E.I.R.L., además no se determina ninguna herramienta para que se eviten los métodos de elusión fiscal, lo que impediría la recopilación completa de la información contable y fiscal de la empresa Copyfull Importaciones E.I.R.L.

Así mismo, no se puede combatir la competencia desleal, promoviendo el no cumplimiento de los tributos tanto directos como indirectos de la empresa Copyfull Importaciones E.I.R.L.

Huaytara E. Y Zuñiga S. (2020) Cerro de Pasco, en su tesis titulada *“Aplicación de las normas tributarias y su relación con la elusión fiscal de los contribuyentes de tercera categoría del distrito de Yanacancha, Pasco – 2019”* concluye lo siguiente: se ha determinado que la utilización de normas tributarias tiene una gran relación con la elusión tributaria de los contribuyentes de tercera categoría del distrito de Yanacancha, Cerro de Pasco – 2019, como se puede visualizar en la tabla N° 22, donde posteriormente a la utilización de la Rho de Pearson, nos muestra un valor de 0,930, lo que indica que significativamente hay una correlación en el grado 0,01 entre las dos variables estudiadas, en otras palabras, la elusión tributaria y las normas tributarias.

Además, se concluyó que existe una relación significativa entre las normas tributarias y las lagunas legales, lo que no permite la claridad de los sucesos económicos de los contribuyentes de tercera categoría del distrito de Yanacancha, Cerro de Pasco – 2019, siempre y cuando que no se cuenta con

una conducción jurídica tributaria de las lagunas legales, lo que origina que no se pueda llegar a la claridad de los resultados contables en los contribuyentes ya mencionados.

Así mismo, se consiguió analizar de manera estadística que el grado de cumplimiento tributario tiene una relación significativa con los métodos de elusión fiscal en los contribuyentes de tercera categoría del distrito de Yanacancha, Cerro de Pasco – 2019, dado que se consiguió una significación bilateral de 0,001, la cual presenta una correlación positiva elevada de 0.736, que simboliza el grado de correlación de la variable independiente sobre la variable dependiente, mostrando que los métodos de elusión fiscal tiene gran relación con el grado de cumplimiento de las normas tributarias, siempre y cuando que los contribuyentes del distrito de Yanacancha no disponen de herramientas para reducir y evitar los métodos de elusión fiscal, lo que impacta gravemente en la información financiera como económica de sus empresas.

Nieto D. (2019) Lima, en su tesis “*Evasión fiscal y deudas tributarias en la empresas constructoras de Lima Metropolitana, año 2017*”, concluye lo siguiente: se estableció que hay una conexión considerable entre la evasión tributaria y las deudas tributarias en las empresas constructoras de Lima Metropolitana en el 2017, además se verifico que hay una conexión considerable entre la ocultación de ingresos o ventas y la deudas tributarias de estas empresas. Así mismo, se estableció que hay una conexión considerable en lo que defraudación fiscal y deudas tributarias se refiere, correspondiente a estas empresas; de igual manera

se puede corroborar una conexión considerable entre el no cumplimiento de sus obligaciones tributarias y sus deudas tributarias.

Carrilo M. (2018) Lima, en su artículo "*Claves para entender el caso Telefónica del Perú vs Sunat de los S/200 millones*", señala que si incluso no se ha anunciado la decisión de la Tercera Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, existe mucha atención por su contenido, puesto que de darse por confirmado la información dada por las fuentes judiciales y divulgada en los medios de comunicación, se aplicaría una interpretación más extensa del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual a su vez afectaría el principio predictibilidad y seguridad jurídica, dado que se estaría considerando como renta de fuente peruana a los servicios satelitales, donde el uso económico se acredite dentro del territorio del Perú, dicha perspectiva de la utilización económica no está regulada en la Ley del Impuesto a la Renta para esta clase de servicios.

Así mismo, menciona que Telefónica del Perú ha indicado que el fallo que emita la Corte Suprema, en el cual califique como renta de fuente peruana a los servicios satelitales, estaría quebrando la confianza legítima, lo cual generaría un gran problema económico que no solo involucraría a Telefónica del Perú S.A.A. sino afectaría a todas las operaciones de servicios de comunicaciones: tanto fijos, móviles, portátiles y de radiodifusión; los mismos que contratan capacidad satelital, incluida la telefonía rural y otros de rubros similares. Además refiere que en el futuro se produciría un sobre costo en el cual los más

perjudicados serían los aproximadamente 8 millones de peruanos que habitan en zonas rurales o alejadas del ámbito urbano, quienes tendrían dificultades para acceder a internet, puesto que la tecnología satelital es una valiosa alternativa

1.3.3 Antecedentes Locales

Palaco I. (2021) Puno, en su tesis titulada *“Evasión tributaria y su influencia en la recaudación tributaria en la comercialización de equipos de cómputo e informática en el Jr. Moquegua de la ciudad de Puno, periodo 2018”* concluye lo siguiente: la evasión tributaria en la comercialización de equipos de cómputo e informática en el Jr. Moquegua de la ciudad de Puno, pese a estar en su totalidad inscrita al RUC y sujeta al Régimen Mype Tributario, es elevada por diversas razones, la mayor de las cuales es que solo el 20 % de los contribuyentes emiten facturas y/o boletas de venta, y estos mismos lo hacen solo en algunas ocasiones, y el 80 % emiten otros documentos que no tiene validez como notas de ventas, proformas y cotizaciones. La escases de conciencia y cultura tributaria, origina que el grado de evasión se deba en gran parte por esto, puesto que la totalidad de contribuyentes indican que no deberían pagar tributos al gobierno, además tienen un entendimiento tributario demasiado bajo, y desconocen a donde van a parar los tributos recaudados en un 80 %, lo que hace que sea más complicada el aumento del recaudación tributaria por parte de la SUNAT.

La evasión tributaria por parte de los contribuyentes que comercializan equipos de cómputo e informática en el Jr. Moquegua de la ciudad de Puno –

2018, se eleva en IGV a una suma de S/ 411,782.40 soles y en Impuesto a la Renta a un total de S/ 674,865.60 soles, conseguido de acuerdo las ventas declaradas antes SUNAT, y también ventas proyectadas, siendo estas cifras muy considerables, las cuales simbolizan un 46.81 % en evasión tributaria, puesto que solo el 20 % de los contribuyentes emiten comprobantes que tengan validez y además no emiten estos comprobantes por cada venta que hacen, por otra parte no existe riesgo porque la SUNAT no realiza el control debido para verificar que se emitan comprobantes de pago y otros confirmada por la totalidad de los comerciantes que indican no haber recibido visita de la SUNAT en ningún momento, la escases de conciencia tributaria y cultura tributaria en su totalidad piensan que no deben pagar tributos y el 80 % no tiene conocimiento para que son destinados los tributos que se recaudan teniendo conciencia que existe una evasión fiscal e incluso no están conformes en cumplir con sus deberes tributarios, declarando de esta manera cada mes ante SUNAT ingresos que no se ajustan a la realidad, y solo pagando parcialmente sus impuestos, ocasionando de esta manera evasión fiscal, lo cual condiciona el desarrollo y crecimiento económico de nuestro país, puesto que todo esto disminuye la recaudación tributaria hecha por la SUNAT.

Por último, se examinó el grado de recaudación fiscal en los contribuyentes que comercializan equipos de cómputo e informática en el Jr. Moquegua de la ciudad de Puno, en donde se aprecia que la recaudación tributaria que hizo la SUNAT en el año fiscal 2018, se eleva en IGV a una suma de S/ 411,782.40 soles y en Impuesto a la Renta a un total de S/ 674,865.60

soles, el cual se consiguió de las ventas que fueron declaradas y las ventas proyectadas, lo que equivale al 53.19 %, lo que indica que la recaudación tributaria hecha por la SUNAT en el año fiscal 2018 a estas empresas fue baja, porque hay un índice considerable de evasión fiscal lo que ocasiona una disminución en el financiamiento del gobierno para los bienes y servicios de toda la población.

1.3.4 Marco Histórico de la Empresa

En el año 1994 el Perú daba conocer unos de los indicadores más inferiores de incursión de las telecomunicaciones, existiendo solamente 729.000 líneas telefónicas, y no existían empresas estatales que demostraran tener las condiciones de cambiar esa situación. Por tanto con la crisis económica que venía atravesando la Nación, se requería de un operador de clase mundial para implementar un sólido plan de expansión de conectividad de telecomunicaciones que llegue a todo el ancho del territorio nacional.

Es así que Telefónica Internacional de S.A. de España, quien en su momento era la empresa con inversiones cuantiosas en varias empresas de telecomunicaciones en América Latina, mediante la empresa Telefónica Perú Holding S.A.C., el 28 de febrero de 1994 adquirió el 35 % de la empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.; y el 20 % del capital social de la Compañía Peruana de Teléfonos S.A.; para Telefónica su ingreso en el País era parte primordial de su estrategia regional, sin embargo, también significó un vasto desafío debido a la situación que estaba atravesando el Perú en aquellos años.

De esta manera se inicia la historia de Telefónica del Perú, la cual se entrelaza con el desarrollo de las telecomunicaciones en el país, con una búsqueda continua por trasladar conectividad a cada rincón del ámbito nacional. El 31 de diciembre de 1994, la Compañía Peruana de Teléfonos S.A., incorporo en un proceso de fusión a la empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A.; y en conformidad de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades en el Perú, el 9 de marzo de 1998, se denominó como en la actualidad se le conoce, Telefónica del Perú S.A.A.

Hasta el año 2004 Telefonía Móviles, fue la empresa que se encargó de gestionar los activos de telefonía móvil de Telefónica. En ese último año esta empresa tenía más de 90 millones de clientes, divididos en 15 países del mundo y presento ingresos de 11,827 millones de euros. En este año Telefónica obtuvo los activos celulares en América Latina de BellSouth, debido a esto y a que existían varias operadoras en un mismo país de Telefónica Móviles, paso a unificar todas estas marcas, con la de Movistar.

La empresa Telefónica del Perú, desde 1994 ha ido creciendo junto con el Perú, actualmente sus operaciones comerciales se registran bajo las marcas de Movistar y Tuenti, y presenta un aproximado de 20 millones de clientes en el país. Así mismo, Telefónica tiene un efecto económico el cual tiene una equivalencia al 1.8 % del PBI, además ha pagado hasta el momento más de S/9,300 millones de soles en Impuestos a la Renta, convirtiéndose en uno de los principales contribuyentes del Perú.

Figura 1. Sede Telefónica en Lima Perú



Fuente: AIRLAN (2018).

Misión

“Ser una OnLife Telco. Para Telefónica ser una OnLife Telco significa darle el poder a las personas para que ellas puedan elegir cómo mejorar sus vidas”.

Visión

“La vida digital es la vida, y la tecnología forma parte esencial del ser humano. Queremos crear, proteger e impulsar las conexiones de la vida para que las personas, puedan elegir un mundo de posibilidades infinitas”.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1 Código Tributario

De acuerdo al Sistema Tributario Nacional, el cual se gobierna bajo el Decreto Legislativo 771 Ley Marco del Sistema Tributario Nacional; existen 3 elementos fundamentales que lo conforman, los cuales son:

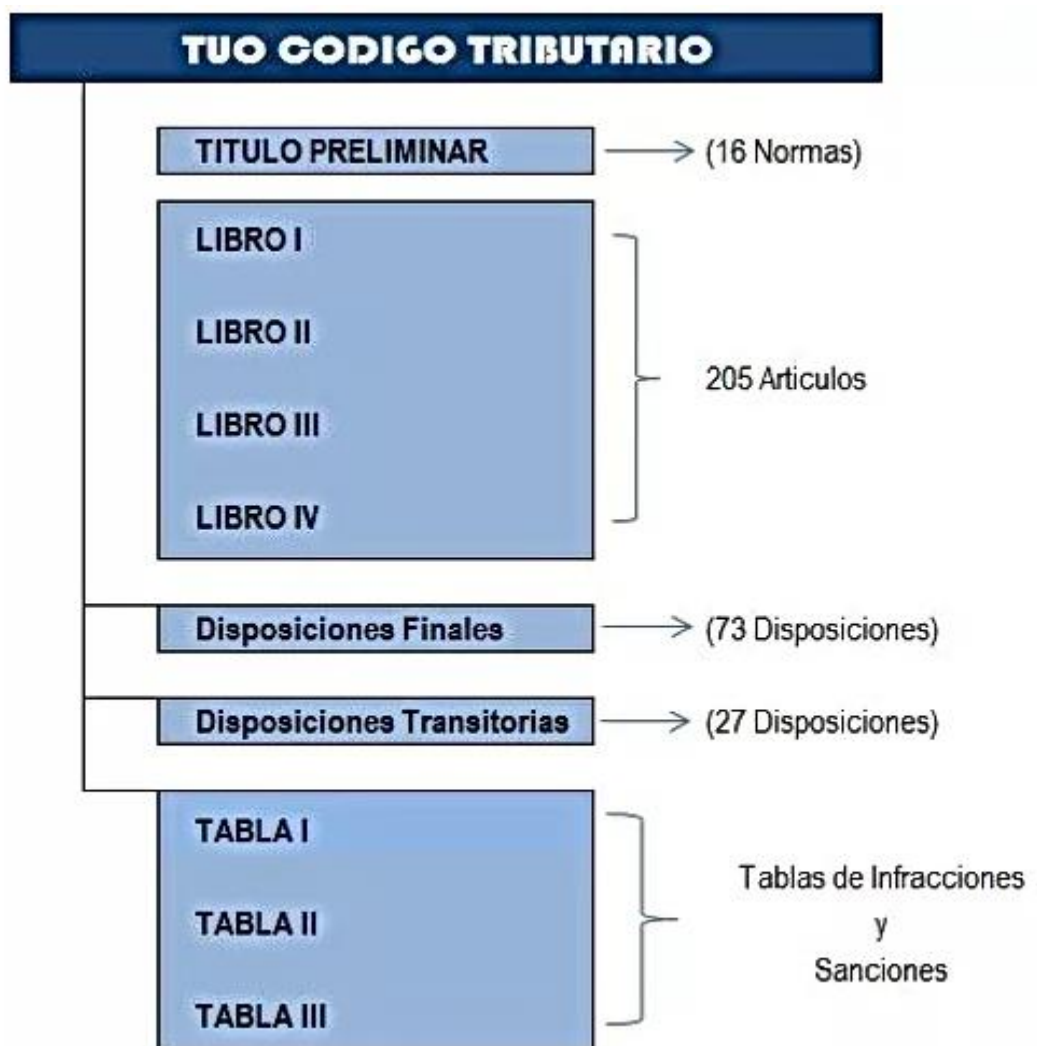
- Política Tributaria: MEF – Poder Legislativo
- Normas Tributarias: Código Tributario
- Administración Tributaria: SUNAT, Municipios.

En esta oportunidad nos centraremos en el Código Tributario, el cual es el conjunto orgánico y sistemático de las normas y reglas que rigen los asuntos tributarios en el ámbito general. El Código Tributario forma parte del núcleo principal del Sistema Tributario de nuestro país, puesto que sus disposiciones

son de aplicación de los diferentes tributos. Cabe mencionar que las normas que lo integran, ni rigen de forma específica cada tributo, sin embargo, se aplican de forma general a todos ellos.

De acuerdo al Decreto Supremo N° 133-2013-EF el Código Tributario tiene un cuerpo normativo el cual se muestra a continuación:

Figura 2. TUO Código Tributario



Fuente: Panta Chero (2016).

2.2 Administración Tributaria

La administración se puede definir como aquella organización que es delegada por el Estado, con el fin de que realice funciones de fiscalizar, monitorear y velar que se cumplan las leyes tributarias. En nuestro país, existen 3 niveles de competencia:

- Nacional, que está constituida por la Superintendencia de Nacional de Aduanas y de Administración tributaria (SUNAT)
- Regional, que está constituida por los gobiernos regionales
- Local, que está constituida por los gobiernos locales

De esta forma, cada uno de los niveles mencionados en el marco de su jurisdicción determina competencias de función, que son reconocidas como se deben por la legislación respetiva.

En el presente trabajo nos centraremos específicamente en el nivel nacional que está a cargo de la SUNAT, esta Entidad se encarga de la administración e los tributos internos y tributos aduaneros, entre los que tenemos el Impuesto a la Renta, el Impuesto Selectivo al Consumo, el Impuesto General a las Ventas, el Impuesto Especial a la Minería, RUC (Régimen Único Simplificado) y aquellos derechos arancelarios que se derivan de la importaciones de bienes.

La SUNAT, en el marco a su Ley de creación N° 24829, es un organismo técnico especializado, el cual se encuentra dentro del Ministerio de Economía y Finanzas, y cuenta con autonomía funcional, técnica, financiera, económica y administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 061-2002-PCM. Además por medio de la Ley N° 27334 se extendió sus facultades, para que administre también las aportaciones tanto a la ONP como a ESSALUD.

Así mismo, en el Decreto Legislativo N° 501 – Ley General de Superintendencia de Administración Tributaria, inciso i) se determina como una de las facultades que tendrá la SUNAT, la de solucionar en una primer Instancia Administrativa los reclamos ingresados por los contribuyentes, a su vez proporcionar los recursos de apelación a los contribuyentes, y cumpliendo con las Resoluciones que se dictaminen en el Tribunal Fiscal, y también de aquellas Resoluciones que se den en el Poder Judicial. Además la SUNAT ha creado Intendencias de Principales Contribuyentes Nacionales, Regionales y también Oficinas Zonales, estableciendo una lista de quienes serán administrados en el marco de la función de sus facultades, reconociéndose como es debido y haciendo respetar la legislación que se encuentra vigente.

En el Perú nuestro sistema tributario diferencia a los organismos administradores de los tributos de los organismos resolutores, en los cuales su competencia funcional esta demarcado en el Texto Único Ordenado del Código Tributario. Cuando nos referimos a los organismos administradores de tributos hablamos de aquellos órganos públicos a quienes la legislación tributaria les

brinda facultades para que puedan administrar cierto tipos de tributos, estos pueden ser los impuestos, las contribuciones o las tasas, además tienen establecida competencias como la de recaudación, determinación y fiscalización en materia tributaria, y en lo que se refiere a los organismos resolutores, estos tienen la capacidad de solucionar aquellas quejas administrativas presentadas por los contribuyentes, perjudicados por la actuación Administración Tributaria.

Por lo comentado anteriormente en el Código Tributario, específicamente en el artículo 53°, se determinan que las instancias administrativas donde los contribuyentes pueden presentar sus recursos son: el Tribunal Fiscal, la SUNAT, los Gobiernos Locales y otros que estén señalados en la norma. Así mismo, se señala en el Código Tributario artículo 133° que la SUNAT es el órgano competente el cual conocerá las reclamaciones en primera instancia, en relación a los tributos que administre y también a las Resoluciones de Multa que estén aplicadas cuando no se cumplan con las obligaciones que tengan relación con la prestación administrativa mutua en asuntos tributarios. (Decreto Supremo N° 133-2013-EF, 2013)

2.3 El Tribunal Fiscal

El Tribunal Fiscal es el organismo resolutivo del Ministerio de Economía y Finanzas, y es la última instancia administrativa en asuntos tributarios y aduaneros en el país. Por lo tanto, tiene la facultad de dar resolución a disputas producidas entre las administraciones tributarias y los contribuyentes. Este

organismo tiene dependencia administrativa del Ministro (a), y es autónomo en el desempeño de sus atribuciones.

2.3.1 Funciones del Tribunal Fiscal

De acuerdo al artículo 101° del TUO del Código Tributario, las Salas del Tribunal Fiscal se congregarán con la frecuencia especificada por Acuerdo de la Sala Plena. Para su operatividad necesitan la asistencias de los tres vocales, y para tomar resoluciones dos votos conformes, excepto en los asuntos menos complejos que serán atendidos por los vocales del Tribunal Fiscal como un órgano unipersonal, Para este fin, por medio de Acuerdo de Sala Plena se aprobarán los asuntos que se consideren menos complejos.

Las facultades del Tribunal Fiscal son las siguientes:

- a) Conocer y dar resolución como última instancia administrativa las apelaciones de los contribuyentes, contra aquellas resoluciones realizadas por la Administración Tributaria, en donde resuelven los reclamos que se realizan contra órdenes de pago, resoluciones de multa, resoluciones de determinación u otras actuaciones administrativas que guarden una relación directamente al determinar la obligación tributaria; así también contra aquellas resoluciones que dan resolución a solicitudes no contenciosas que están vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, y las que corresponden al aporte al Seguro Social de Salud (ESSALUD) y a la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Así mismo, el Tribuna Fiscal podrá tener conocimiento y atender en última

instancia administrativa aquellas apelaciones que se den en contra de las Resoluciones de Multa que se impongan por el no cumplimiento de las obligaciones que tengan relación con la participación mutua en asuntos tributarios.

- b) Conocer y atender un última instancia administrativa aquellas apelaciones que se realicen contra las resoluciones que dictamine la SUNAT, referente a los derechos aduaneros, clasificaciones arancelarias y las sanciones que se han previsto en la Ley General de Aduanas, sus normas conexas y reglamento, y los correspondientes al Código Tributario.
- c) Conocer y dar resolución en última instancia administrativa aquellas apelaciones en relación de las sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes; también aquellas sanciones que reemplacen a esta última según a lo determinado en el Código Tributario y en conformidad con la normativa aplicable sobre la materia.
- d) Resolver aquellas cuestiones de facultades que generen en asuntos tributarios, de conformidad con la normativa vigente.
- e) Atención de los reclamos que realicen los administrados en contra de la Administración Tributaria, cuando haya actos o mecanismos que los perjudiquen directamente o contravengan las disposiciones en este Código; las que se presenten en conformidad con la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en asuntos aduaneros; también las demás que sean facultad del Tribunal Fiscal, conforme al ámbito normativo vigente.

- f) Resolver en camino de apelación terciarias o intervenciones excluyentes de propiedad que se presenten en motivación al procedimiento de cobranza coactiva.
- g) Determinar disposiciones generales y criterios que permitan homogeneizar la jurisprudencia en los asuntos de su facultad.
- h) Brindar propuestas al/a la Ministro/a de Economía y Finanzas sobre normas que a su juicio sean de necesidad para superar las deficiencias en la legislación aduanera y tributaria.
- i) Efectuar convenios con otras entidades que pertenezcan al Sector Público, con la finalidad de llevar a cabo las notificaciones de sus resoluciones; también otros que den la posibilidad de mejorar el desarrollos de los procedimientos tributarios.
- j) Las demás facultades que le correspondan en conformidad con la legislación aplicable referente asuntos de su competencia.

2.3.2 Composición del Tribunal Fiscal

El Tribunal Fiscal presenta la siguiente composición:

1. La Presidencia del Tribunal Fiscal, que está conformada por el Vocal Presidente quien representa al Tribunal Fiscal.
2. La Sala Plena del Tribunal Fiscal, conformada por todos los Vocales del Tribunal Fiscal. Es el órgano encargado de determinar, por medio acuerdos de Sala Plena, los procedimientos que propicien, un mejor desempeño de las facultades del Tribunal Fiscal así como la unificación de los criterios de sus Salas.

3. La Vocalía Administrativa, conformada por un Vocal Administrativo encargado de la función administrativa.
4. Las Salas especializadas, cuyo número será determinado por Decreto Supremo de acuerdo a las necesidades operativas del Tribunal Fiscal. La especialidad de las Salas será determinada por el Presidente del Tribunal Fiscal, quien podrá tener en cuenta la materia, el tributo, el órgano administrador y/o cualquier otro criterio general que justifique la implementación de la especialidad. Cada Sala está conformada por tres vocales, que deberán ser profesionales de reconocida solvencia moral y versación en materia tributaria o aduanera según corresponda, con no menos de cinco años de ejercicio profesional o diez años de experiencia en asuntos tributarios o aduaneros, en su caso, de los cuales uno ejercerá el cargo de Presidente de Sala. Además contarán con un Secretario Relator de profesión abogado y con asesores en materia tributaria y aduanera.
5. La Oficina de Atención de Quejas, integrada por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas, de profesión abogado.

El Tribunal Fiscal tiene una labor que resulta primordial, como ya se comentó, si bien depende del Poder Ejecutivo, este órgano tiene una actuación con absoluta imparcialidad e independencia, por tanto los contribuyentes pueden mantener la seguridad de que su discrepancia tributaria será resuelta por alguien fuera de la Administración Tributaria, y como esta entidad es un órgano especializado y con la máxima jerarquía en el campo administrativo, su jurisprudencia es fundamental, para las distintas Administraciones Tributarias

como también para sus administrados. Así mismo, según el artículo 154° del Código Tributario, el Tribunal Fiscal tiene la competencia de crear precedentes que sean vinculantes para Administración Tributaria con la “jurisprudencia de observancia obligatoria”, bajo una interpretación clara y en un ámbito general al significado de las normas tributarias, aquellas promulgadas bajo el artículo 102° del Código Tributario, como también bajo un juicio reiterativo de la Salas Especializadas, la misma que debe estar conformada de esta manera en la Resolución, y debe ser publicado en el diario Oficial El Peruano.

2.4 El Poder y Potestad Tributaria del Estado

Cuando nos referimos al Poder Tributario del Estado, mencionamos aquel poder que tiene el Estado para cargar tributos a las personas tanto naturales como jurídicas, las cuales pertenecen a su soberanía con la finalidad de coadyuvar a satisfacer las necesidades de la ciudadanía. La ideología no es uniforme al momento de definir este término, sin embargo, una de las más utilizadas son: el Poder de Imposición, Poder Fiscal o Potestad Tributaria.

Ante esto podemos mencionar dos tipos de Poder Tributario:

- Poder Originario: *“Surge con el propio Estado, al cual la Constitución le confiere la función legislativa primaria objetiva a través del Poder Legislativo”.*
- Poder Derivado: *“El Poder tributario es derivado cuando el ente territorial posee poder tributario delegado y limitado por la propia Constitución”.*

Política. En el Perú este poder derivado se da respecto de las regiones y los municipios”.

(Peña Orellana, 2018) Menciona que: *“El poder tributario es la potestad para crear el marco jurídico positivo a través del cual se materializarán los tributos. Lógicamente, dentro de la estructura típica de un Estado Constitucional de Derecho, el poder llamado a crear dichas normas es el Poder Legislativo por mandato de la Constitución, pero en el caso peruano – como también sucede en otras legislaciones de la región – la Constitución permite una segunda vía para la generación de normas: la delegación de facultades del Poder Legislativo al Poder Ejecutivo”.*

En la Constitución de la República, en el artículo 104° apoya esta capacidad. No obstante, el escrito de esta legislación constitucional, si bien no se expresa explícitamente, si presenta una cualidad de excepción a este sentido, puesto que la considera una posibilidad de la función legislativa. Por tanto es razonable considerar este sentido como una manera excepcional, e incluso prioritario legislar, más que nada en asuntos tributarios, esto debido a que una de las bases primordiales de la tributación son reservas de la legislación. Esta doctrina es fundamental porque es una muestra de solidez delante del Poder Tributario. Esta seguridad se da precisamente por aquellos filtros que originen el debate tanto político como técnico al que se encontrará subyugado un proyecto legislativo en el ámbito tributario en el transcurso de todo el recorrido que debe continuar hasta logra ser una Ley. De esta manera esta solidez tiene por objeto

velar que las normas tributarias que se emitan, cumplan con los requisitos requeridos para subsistir en el nuestro sistema jurídico sin que lo vulnere.

Así mismo, la Potestad Tributaria es un poder inherente que ha tenido el Estado desde su creación, esta poder ha ido desarrollando al igual que el concepto de Estado. Hoy en día tenemos el concepto de un Estado que protege, y que asegura el bien general de su población, y es ahí donde halla legitimidad la Potestad Tributaria, puesto que el Estado intercede en el círculo económico de los ciudadanos, con el fin de satisfacer un interés recaudatorio público.

De este modo se puede conceptualizar a la Potestad Tributaria del Estado como el poder o la capacidad jurídica para exigir o gravar en relación a personas o bienes que se encuentran dentro de su jurisdicción. Además de esa capacidad de influir en determinados hechos o sucesos económicos, la Potestad Tributaria le brinda al Estado la facultad de que para particulares situaciones y por un periodo de tiempo, la potestad eximir de carga en algunas circunstancias o personas. En conclusión, la Potestad Tributaria es una competencia que tiene el Estado, para no solo gravar tributariamente a sus ciudadanos, sino de igual manera puede dar beneficios tributarios, siempre y cuando estos estén motivados debidamente (Guevara Carranza, 2018).

2.5 La Potestad Tributaria y los Principios Tributarios en la Constitución de la República

En el buen desempeño de la Potestad Tributaria se muestra en el respeto y cuando se aplica el principio de legalidad y reserva de ley, sobre todo si el desempeño de esta potestad, significa que se va imponer una carga económica para las personas.

Al respecto en su artículo, LYD Libertad y desarrollo (2021), manifiesta que los principios tributarios son: la legalidad, igualdad, proporcionalidad y justicia y de no afectación específica, los cuales se deben mantener en la Constitución, sin que esto impida de que los mismo sean integrados con otros principios, los cuales del mismo modo pueden dar su aporte para realizar un buen diseño de la configuración tributaria. Y subrayan con mejor transparencia las restricciones de los tributos de la administración encargada de implementarlos. De esta forma, los principios constitucionales en asuntos tributarios, son el pilar en el cual se construye toda la institucionalidad fiscal, determinando estándares que sirvan para organizar y dar interpretación a su normativa en general, y también sirvan como restricción jurídica delante de la Potestad Tributaria del Estado. Lo principal de lo comentado se encuentra en que la Administración Tributaria generalmente va tener una posición que le brinde ventaja delante del administrado, por tanto la legislación constitucional tiene que imponer restricción a esta administración. Por otra parte, los principios tributarios pueden ayudar también a que no se de una inclinación a un gasto

público que no se pueda sostener, al brindarle una institucional y contexto a los impuestos.

(Ruiz de Castilla Ponce de León, 2021) Manifiesta que: *“la Potestad Tributaria del Estado viene a ser básicamente la facultad del Estado para crear y estructurar tributos. La titularidad de esta clase de potestad se encuentra distribuida entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales”*

En cuanto a la distribución de la Potestad Tributaria, podemos mencionar que en la Constitución de la República, en el primer párrafo del artículo 74°, se muestra el principio del centralismo en asuntos tributarios, a través del cual solo el Gobierno Nacional mediante el Poder Legislativo puede crear y estructurar tributos; también se señala en el mismo párrafo que se permite capacidad de la delegación de competencias legislativas, de esta forma el Poder Ejecutivo, por medio de Decretos Legislativos, puede crear y estructurar tributos. En esto se demuestra una versión más actualizada del principio de legalidad en el campo tributario, en la vía que es mediante una ley formal o material, donde el Estado puede regular tributos.

Justamente en referencia de este tema, en setiembre del 2021 el Poder Ejecutivo solicito permiso al Congreso de la Republica, la delegación de facultades Legislativas, mediante Proyecto de Ley N°583/2021-PE, el cual fue aprobado, el 27 de diciembre del 2021 con la *“Ley N° 31380 la cual delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de Legislar en materia Tributaria, Fiscal, Financiera*

y de Reactivación Económica a fin de contribuir al Cierre de Brechas Sociales”, mismo en el cual se le brinda al Poder Ejecutivo un plazo de noventa días calendario contados a partir de la vigencia de la mencionada ley.

Teniendo en cuenta que el Estado tiene como fin primordial incentivar el bien común, logrando condiciones que puedan permitir el mejor desarrollo de los ciudadanos, entre las funciones económicas del Estado, se encuentra la de garantizar que se prevean bienes públicos, las cuales la sociedad en general establezca, optimizar eficiencia económica mediante la subsanación de la externalidades negativas, y promover la equidad la igualdad. Para que estas 3 finalidades se cumplan correctamente, el Estado necesita de recursos, los cuales se conseguirán mediante los tributos. No obstante, la pesquisa de estos fines brinda una interrogante fundamental: los impuestos son un elemento importante para aumentar la distribución de ingreso, logrando financiar una política social congruente con el mismo, sin embargo, pueden generar consecuencias negativas al desalentar la inversión, el ahorro y el trabajo. Por consiguiente, se debe garantizar que la recaudación origine una mínima tensión en el desarrollo de la economía.

2.5.1 El Estado Social de Derecho y el Deber de Contribuir

De acuerdo al artículo 43° de la Constitución de la República, se señala que nuestro país es democrático, social, independiente y soberano. Ahora si nos centramos en el concepto de social, esta norma hace mención que en el Perú existe un Estado social de derecho, por esta potestad el Estado está en la

obligación de estar al servicio de la ciudadanía, lo que quiere decir es que el Estado debe hacer frente y solucionar los problemas sociales.

Según Ruiz de Castilla (2018), señala *“Este mayor protagonismo fiscal hace que la actividad financiera pública de cada vez más importante. Así pues, el ingreso tributario se vuelve fundamental para que el Estado realmente pueda entender las necesidades y retos que plantea la sociedad”*.

Acerca del deber de contribuir el Tribunal Constitucional ha establecido específicamente que este deber, está mencionado de manera explícita en la Constitución; de acuerdo a la magnitud en la que deriva del principio de solidaridad; por tanto es parte de nuestro derecho tributario. En este contexto este deber presenta 2 prestaciones, una es el deber de tributar y la otra es el deber de ayudar al Estado en su lucha contra la evasión y elusión tributaria. Este deber va dirigida tanto a personas naturales como jurídicas, las cuales deben financiar la tarea del Estado, a través del pago de sus tributos correspondientes.

2.5.2 Principios del Derecho Tributario

De acuerdo al Tribunal Constitucional la Potestad Tributaria no es irrestricta o ilimitada, por lo que su desempeño no puede desligarse de los principios y restricciones que se estipulan en la misma Constitución y las leyes pertinentes. La imposición de establecidas restricciones que ha previsto la Constitución, permite, por una parte que el desempeño de la Potestad Tributaria por medio del Estado se constitucionalmente legal, por otra parte asegura que

esta potestad no se ejerza de manera arbitraria y en minusvalía de los derechos primordiales de los ciudadanos. Por tanto, puede decirse que los principios constitucionales en materia tributaria son restricciones al desempeño de la Potestad Tributaria, sin embargo, de igual modo son una seguridad para las personas delante de esta potestad, de esto viene que dicha capacidad se legal y en el grado que su desempeño se efectuó en conformidad de los principios constitucionales que están descritos en el artículo 74° de la Constitución de la República, como son: la reserva de ley, igualdad, respeto de los derechos fundamentales de las personas y el principio de interdicción de la arbitrariedad (Mercedes Chiri Tudela vs Municipalidad Metropolitana de Lima, 2008).

La Constitución de la República, nos muestra el camino para evaluar el Derecho Tributario y sus principios, esto es lo que conocemos como Derecho Constitucional Tributario. Como mencionamos anteriormente el Estado es que ejecuta la Potestad Tributaria, tiene la competencia para crear, suprimir o modificar tributos, y siendo el único quien tiene la facultad para esto, se requiere regular esta facultad, con el objeto de no dar al Estado un control sin límites sobre los tributos, es debido a esto que nacen los Principios del Derecho Tributario; los cuales son el aval que tienen los contribuyentes frente al accionar del Estado.

El artículo 47° de la Constitución nos menciona un principio que es el pilar de todo el Derecho Tributario, el cual es el principio de legalidad, con el cual se busca que limite la Potestad Tributaria; es por este principio que la creación, supresión o modificación de un tributo se realiza mediante ley o Decreto

Legislativo cuando el Poder Ejecutivo recibe la delegación de facultades para legislar. A continuación mencionaremos cuatro principios explícitos en el Derecho Tributario, los cuales formara parte de este estudio:

- Principio de Reserva de ley: este principio tiene el objeto de distribuir la Potestad Tributaria, expresando que los tributos se regulen solamente mediante ley, y rechaza cualquier regulación diferente a esta. Es necesario mencionar que a juicio del Tribunal Constitucional *“No existe identidad entre el principio de legalidad y el de reserva de ley. Mientras que el principio de legalidad, en sentido general, se entiende como la subordinación de todos los poderes públicos a las leyes generales y abstractas que disciplinan su forma de ejercicio y cuya observancia se halla sometida a un control de legitimidad por jueces independientes; el principio de reserva de ley, por el contrario, implica una determinación constitucional que impone la regulación, sólo por ley, de ciertas materias”* (Luis Alejandro, Lobaton Donayre vs Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal , 2005).
- Principio de Igualdad Tributaria: para analizar de manera correcta este principio, se le debe relacionar con la comprensión de la capacidad contributiva. Este principio busca que las obligaciones de contribuir se realicen de manera igual para todos. También es necesario comprender que no todos los ciudadanos puede contribuir de igual manera o en la misma cantidad, este principio se refiere a generar una equidad vertical, entendiéndose que al tener ingresos desiguales el tratamiento que

recibira la persona también sea desigual, logrando de este modo una igualdad de acuerdo a la capacidad de contribución de las personas.

- Respecto a los derechos fundamentales: en la Constitución del República se nos menciona los derechos fundamentales de la persona, y en el artículo 2° del mismo se enumera todos ellos. Esto hace que nos hagamos 2 preguntas “¿Qué son los Derechos Fundamentales y por qué estos deben ser respetados como parte de los Principios del Derecho Tributario?”. Podemos entender a los derechos fundamentales como aquellos que son inherentes a la persona, razón por la cual el fin supremo del Estado, es velar por la defensa de la persona y sus derechos fundamentales. En base a esto podemos resaltar su inherencia al ser humano y que se originan a partir de la dignidad de la persona, lo que nos llevaría a comprender más fácil la segunda interrogante que nos planteamos, y el motivo de ser del Principio de Respeto por Derechos Fundamentales del Derecho Tributario. De acuerdo a esto, podemos llegar a la premisa de que todo tributo condiciona la economía de los contribuyentes, y en global, al acciones del día a día, y el interes de la ciudadanía; por consiguiente se puede considerar válido que los tributos afecten los derechos fundamenteles de los personas, sin embargo esto tiene que ser solo en una magnitud coherente, debido a esto el accionar de las Administración Tributaria tiene que respetar estos derechos (Jaymez Valdivia , 2021).
- Principio de No Confiscatoriedad: del mismo modo que el anterior principio de igualdad, este principio lo debemos relacionar con la

capacidad contributiva. Sobre esto podemos iniciar con la premisa de que la obligación de contribuir no puede ir más de allá de la persona y algunas características materiales de esta; por tanto, una obligación tributaria no debería estar por encima de los límites razonables de la capacidad contributiva, lo que quiere decir que el contribuyente debería ser capaz económica de cumplir con su obligación tributaria, y no tener que utilizar una parte considerable de sus ingresos para esto. Este principio básicamente señala que el Estado no puede transgredir el aval constitucional de inviolabilidad de la propiedad por hacer cumplir las obligaciones tributarias; en otras palabras está prohibido la confiscación de bienes por la deuda excesiva y no de tributos. Así mismo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el análisis de este principio, no se puede realizar de manera general, más bien es necesario ser evaluado en cada situación y deben ser tomadas en consideración sus determinadas singularidades.

2.6. Capacidad Contributiva

Cuando definimos la capacidad de contributiva nos referimos a un principio implícito, el cual no está contemplado de manera explícita en el artículo 74° de la Constitución de la República. Cuando mencionamos este principio nos referimos a aquella facultad económica de ser capaz de contribuir al gasto público, que generan los servicios brindados por el Estado, los cuales benefician a la población. Así mismo, se le puede entender como aquella facultad económica que tiene todo contribuyente, con la que es capaz de aguantar la carga tributaria.

La capacidad contributiva está relacionado con la riqueza, por este motivo, todo tributo está estrechamente unido con la riqueza económica; por tanto, se considera que por medio de los tributos se realiza una transferencia de esta riqueza a favor del Estado, para que lo use por el bien común.

Si queremos ver como el Estado pone en consideración, este principio al momento de utilizar la Potestad Tributaria, lo vemos al momento de crear o modificar normas tributarias, un ejemplo de esto es la Ley de Impuesta la Renta. Como podemos apreciar en su artículo 46°, referente a la rentas de cuarta y quinta categoría, donde se menciona que pondrá deducirse un importe equivalente a 7 UIT, de estas, anualmente. Si nos planteamos la interrogante sobre a que debe esta deducción, podemos tomar en cuenta que el motivo por el que la ley autoriza esta deducción, es debido a que este considerando la capacidad tributaria, por esto se comprende que los contribuyentes que reciben ingresos inferiores a este importe, no están en la capacidad para soportar la carga fiscal correspondiente; razón por la cual se toma en consideración que le importe equivalente a 7 UIT, son los que se requiere para abarcar gastos de alimentación, médicos y otros que se requieren para subsistir.

2.7 Los Fines del Estado

La finalidad del Estado tiene como objeto garantizar que realicen valores como la libertad, la justicia, la seguridad y los servicios públicos, estas finalidades son distintos los unos de los otros, estos criterios de valor son los fines que la persona quiere conseguir, valores que se inclinan para que se consiga el bien

general; es debido a esto que la población es la que establece el marco en las que se deben satisfacer las necesidades públicas, el bienestar común, orden público, como también velar que se cumpla el principio por el respeto de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

El bien común es el unión de aquellos factores sociales que den la posibilidad y que favorezcan en los seres humanos el crecimiento integral general, este se brinde a cada una de las personas que conforman la sociedad; para esto es necesario que el Estado realice acciones, como brindar servicios públicos de calidad a la ciudadanía, realice obras públicas, haga un uso adecuado del ejercicio de la función pública, entre otras actividades.

2.8 Fines de la Función Pública

Como lo establece el artículo 3° del Código de Ética de la Función Pública, *“Los fines de la función pública, son el Servicio a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado”*. La función Pública tiene como fin la satisfacción del interés general y el bienestar común de la ciudadanía, por medio de la prestación de servicios públicos de calidad a la población, todo esto dentro de los límites de la Constitución y de la ley. De esta forma, la función pública se desenvuelve como aquella expresión de la voluntad y uso del poder estatal (Mendoza Ugarte, 2018).

2.10 Obligación Tributaria

2.10.1 Concepto de la Obligación Tributaria

La obligación tributaria según el Código Tributario, es aquella conexión entre el acreedor y el deudor tributario, la misma que esta determinada por la ley, la cual tiene como finalidad que se cumpla la prestación tributaria, así como también indica que esta puede ser exigible de manera coactiva.

Según López (2016), señala que *“La obligación tributaria es toda aquella obligación que surge como consecuencia de la necesidad de pagar tributos para el sostenimiento de los gastos del estado”*. Lo que esto manifiesta que como causa de la obligatoriedad de pagar tributos aparece también obligaciones entre la Administración tributaria y los administrados. La finalidad del pago de tributos, se refiere a que las personas, en concordancia con su capacidad económica, puedan colaborar con los gastos que se requieren para que el Estado pueda velar por el bien común de la ciudadanía.

2.10.2 Elementos de una obligación tributaria .

Entre estos elementos tenemos los siguientes:

1. El sujeto activo: Es quien la ley le otorga la competencia de administrar o percibir los tributos (la Administración Tributaria).
2. El sujeto pasivo: Son aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentran obligadas al pago de tributos cuando se realice el hecho generador.

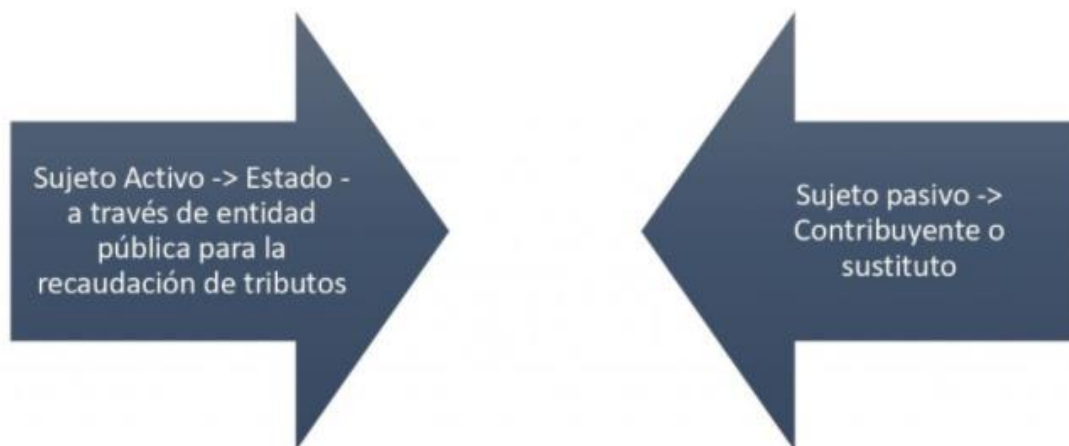
3. Contribuyente: Es aquella persona natural o jurídica que cumple con pagar los tributos.
4. Hecho imponible: Es la materialización del hecho generador, la cual origina la obligación de pagar un tributo.
5. Base imponible: Es el valor monetario sobre la que se determina el impuesto.
6. Tipo de gravamen: Es aquel porcentaje que se le asigna a la base imponible, con el fin de determinar la deuda tributaria que se debe pagar.
7. Deuda Tributaria: Es el importe que tiene que depositar el sujeto pasivo, para pagar el tributo.

2.10.3 Sujetos de la Obligación Tributaria

Cuando hablamos de sujetos de la obligación tributaria, nos referimos tanto al sujeto pasivo como el sujeto activo, ambos son un requisito para que surja la obligación tributaria.

La obligación tributaria se desarrolla en base a dos partes importantes:

Figura 3. Sujetos de a Obligación Tributaria



Fuente: Trujillo (2022).

El sujeto pasivo no tiene que ser obligatoriamente la persona que efectúa el hecho imponible, la cual genera que se origine la obligación tributaria, básicamente es la persona natural o jurídica que tiene la obligación de cumplir con los tributos. Este puede ser el contribuyente o su sustituto, esto dependerá de la clase de tributo en cuestión.

El Sujeto activo no es el encargado de crear los tributos, es aquella entidad pública que tiene como ejercicio exigir que se cumpla con el pago del tributo y su recaudación. Esta recaudación que realiza no beneficia al mismo sujeto pasivo, más bien beneficia de manera indirecta al propio sujeto pasivo encargado de cumplir con la obligación tributaria; esto lo realiza por medio del uso de estos ingresos en el gasto público.

2.11 Derecho Procesal Tributario

Cuando hablamos de derecho procesal tributario, nos referimos a los principios y normas jurídicas, las cuales reglamentan el accionar de la Administración Tributaria y del contribuyente, en el Libro Tercero del Código Tributario, se menciona las normas sobre los procedimientos tributarios, es decir la actuación en sede administrativa; además se revela algunas características relacionadas al proceso tributario, lo que se refiere aquellas acciones en Poder Judicial. En el Libro Tercero a partir del artículo 114°, encontramos la normativa que reglamenta la cobranza coactiva, la cual brinda a la Administración Tributaria la competencia para cobrar tributos de manera forzosa. Así mismo, cabe mencionar que existe la posibilidad, que posteriormente a una fiscalización realizada por la Administración Tributaria, se origine una acción administrativa, que conlleve una deuda tributaria que no sea legal. Por esta situación existe el proceso contencioso tributario, donde se pueda realizar el procedimiento de impugnar a través de la reclamación y apelación. De acuerdo al artículo 133° del Código Tributario, el órgano competente para iniciar la una reclamación, en primera instancia es al SUNAT.

2.11.1 Procedimiento Contencioso Tributario

Estas reclamaciones y apelaciones, se encuentran reglamentadas a partir del artículo 124° del Código Tributario, mismo en el cual se indica que las etapas del procedimiento contencioso tributario son dos; la primera que se realiza ante la Administración Tributaria y la segunda donde se apela la resolución de la reclamación en el Tribunal Fiscal. Es primordial mencionar que, en caso la

Administración Tributaria realiza acciones que generen el incumplimiento de las normas establecidas en el Código Tributario, los contribuyentes tienen la posibilidad de realizar un procedimiento particular de defensa que se le denomina como queja, la cual está regulada en el artículo 155° del Código Tributaria.

Reclamación

El recurso de reclamación es un medio impugnatorio, el cual tiene por objeto presentar una disputa con la Administración Tributaria, sobre una acción administrativa de materia tributaria, la cual fue emitida por esta misma. Este accionar se le denomina como acto reclamable, y estos actos pueden ser los siguientes:

- a) Resolución de Determinación
- b) Orden de Pago
- c) Resolución de Multa
- d) Resolución que determina la Pérdida de Fraccionamiento
- e) Resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento, así como las resoluciones de multa que las sustituyan.
- f) Resolución Denegatoria Ficta sobre un recurso no contencioso.
- g) Las Resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución (Resolución expresa o ficta denegatoria por haber operado, a opción del solicitante, silencio administrativo negativo- 45 días hábiles).

- h) Otros actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria.

Como ya se mencionó esta la primera etapa de un procedimiento contencioso tributario, la cual debe ser resuelta por la misma Administración que realizó el acto o la que emitió la resolución, la cual es materia de la impugnación. Una vez ingresado el reclamo este deberá ser evaluado con el fin de establecer, si este cumple con requisitos de admisibilidad contemplados en los artículos 119°, 136° y 137° del Código Tributario. Así mismo, la Administración tributaria cuando tenga el resultado del reclamo, procederá con emitir una Resolución de Intendencia; cabe mencionar que los plazos que tiene la Administración Tributaria para interponer un reclamo, están determinados en los artículos 119° y 142° del Código Tributario; siendo el plazo máximo para resolver un reclamo el de 9 meses, contados a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación; a excepción de algunos casos particulares.

Por último, cuando existan discrepancias o no se esté de acuerdo con el resultado logrado en el recurso de reclamación, en una segunda instancia se puede presentar un recurso de apelación, el cual será resuelto por Tribunal Fiscal.

Apelación

El recurso de apelación, al igual que la reclamación es un recurso impugnatorio, por el cual el contribuyente refuta un acto administrativo que es emitido por la Administración Tributaria. Este recurso de apelación se tiene que tramitar ante esta misma administración, la cual elevará la apelación al Tribunal Fiscal, el cual es el encargado dar resolución en última instancia administrativa los reclamos presentados por los contribuyentes; estas resoluciones que son emitidas por este órgano se conoce como RTF(Resolución del Tribunal Fiscal).

Las apelaciones se interponen contra resoluciones que dan resolución a reclamos; así como las resoluciones fictas, las cuales desestiman el recurso de reclamación (una resolución ficta es la omisión por parte de la Administración Tributaria, al resolver el recurso interpuesto por el contribuyente, dentro de los plazos determinados por ley. De igual manera, se entiende que el recurso fue rechazado si no se obtiene una respuesta en el plazo establecido.).

El Recurso de apelación puede ser interpuesto por el contribuyente o responsable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° del Código Tributario. Así mismo, de manera más específica que en el párrafo anterior, se detallan a continuación lo actuaciones que se puede apelan, en base a los artículos 120°, 144°, 145°, 146°, 151° , 162° y 163° del Código Tributario:

- La resolución de que emite la Administración Tributaria al resolver los recursos de reclamación.

- La resolución ficta denegatoria que desestima el recurso de reclamación.
- La resolución que resuelve las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, con excepción de las que resuelven las solicitudes de devolución.
- Las resoluciones emitidas en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Fiscal en anterior resolución (Resoluciones de cumplimiento)
- Los actos de la Administración cuando la cuestión en controversia es de puro derecho.

Se debe tener en consideración que posteriormente de ingresar un recurso de apelación, el Tribunal Fiscal procederá a su evaluación con el fin de establecer, si este cumple con los requisitos de admisibilidad, contemplados en el artículo 146° del Código Tributario; si este recurso no cumple con los mismos el recurso de apelación será declarado inadmisibile.

El plazo que tiene el Tribunal Fiscal para resolver un recurso de apelación es de 12 meses contados a partir de la fecha de ingreso del expediente; a excepción de algunos casos particulares.

Queja

El recurso de queja es presentado cuando haya acciones o procedimientos que atenten de manera directa lo contemplado en el Código Tributario.

Existen dos tipos de quejas:

- El recurso de queja ante el Tribunal Fiscal, el cual se interpone cuando exista alguna queja en contra de la Administración Tributaria, mediante este recurso se pone en conocimiento una mala acción u omisión por parte de un órgano de la Administración Tributaria; estos hechos en gran medida, son por defectos de tramitación, y en particular, aquellos que indiquen paralización o que se infrinjan los plazos que están determinados en la ley.
- El recurso de queja ante el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual se interpone cuando exista alguna queja en contra del Tribunal Fiscal; este recurso se presenta cuando hay acciones o procedimientos que inflijan lo contemplado en el Código Tributario, así como cuando se inflijan los plazos que están establecidos legalmente.

2.11.2 Procedimiento Contencioso Administrativo

De acuerdo al artículo 148° de la Constitución, se determina que aquellas resoluciones administrativas que causan estado pueden ser susceptibles de impugnación por medio de una acción contenciosa administrativa. Así mismo, cuando existe una resolución del Tribunal Fiscal se da por terminado el proceso contencioso tributario, lo que supone el agotamiento de la vía administrativa. Sin embargo, la misma puede impugnarse por medio de un proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial. Este proceso estará regido por la normas

del Código Tributario y complementado por la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

En primera instancia un procedimiento contencioso administrativo se llevará en el juzgado respectivo de la Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior; posteriormente en caso de apelación de la sentencia, esta se realizará en la Sala Civil de la Corte Superior en segunda instancia. En caso que se llegue a presentar un recurso de casación como última instancia, este se llevará en la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.

Una demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, tiene como fin brindar una protección a los contribuyentes contra probables acciones o decisiones de la SUNAT o el Tribunal Fiscal, que le sean desfavorables. De esta forma se realiza un control jurisdiccional sobre las actuaciones del Tribunal Fiscal (Arce Furuya, Demanda contencioso administrativa contra Tribunal Fiscal, 2016).

La realización del procedimiento contencioso administrativo en sí misma no constituye la interrupción de las actuaciones o resoluciones de la Administración Tributaria, no obstante, existe la opción de solicitar una medida cautelar con el fin de que se interrumpa la ejecución de la resolución y se continúe con el procedimiento de cobranza coactiva. Esta acción es una herramienta de control jurídico por el Poder Judicial contra las acciones de la SUNAT o Tribunal Fiscal, que puedan perjudicar al contribuyente; y solo tienen

procedencia siempre y cuando se hayan culminado con las instancias administrativas respectivas (reclamación y apelación). Esta demanda ante el Poder Judicial no se trata de un recurso, más bien se trata de una acción, la cual es realizada frente al órgano jurisdiccional, quien a su vez tiene jurisdicción total para realizar una evaluación completa de la resolución administrativa cuestionada.

Medidas cautelares

De acuerdo al artículo 37° de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, la medida cautelar puede ser emitida antes de iniciar un proceso judicial o dentro del mismo, toda vez que se utilice para garantizar la eficacia en la resolución definitiva. Esta ley se encarga de regular sus mismas instituciones procesales, entre las cuales se encuentra las medidas cautelares.

Una medida cautelar manifiesta aquella facultad que presenta toda persona que es parte de un proceso judicial, para poder proteger la efectividad y que se ejecute correctamente la sentencia que se emitirá en el transcurso de la tramitación del mismo. De esta forma, el proceso judicial involucra el progreso de un trámite, el cual debe respetar todos los derechos que son parte del debido proceso, y por consiguiente, habrá un tiempo significativo desde que la demanda se presente hasta la emisión de la sentencia. Es por esta razón, que en vista de una muy probable demora en la emisión de una resolución definitiva, aparece la medida cautelar como una herramienta fundamental para evitar que aquello que

se decidirá en la sentencia no se vuelva inejecutable por el transcurrir el tiempo o por la mala fe de la demandada (Ruiz Gonzales, 2020).

Aquellas medidas cautelares que se dicten en un proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial, deben estar vinculadas adecuadamente a las pretensiones que se cuestionen en el mismo proceso, mismas que deben buscar, primordialmente lo siguiente:

- a) La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado
- b) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
- c) La cesación de la actuación material que no sustente en acto administrativo
- d) El plazo en el que la administración deba cumplir con realizar una determinada actuación a la que este obligada
- e) El monto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

En el artículo 159° del Código Tributario, se determina que cuando el contribuyente solicite una medida cautelar que tenga como finalidad dejar sin efecto cualquier decisión del Tribunal Fiscal o de la Administración Tributaria, aun las que son emitidas dentro del procedimiento de cobranza coactiva, y/o poner límites a sus facultades contempladas en el Código Tributario y en otras normas, tendrán en consideración las siguiente reglas:

- a) Para que se conceda la medida cautelar se requiere que el contribuyente comparezca una contracautela que naturaleza real o personal. No obstante, el juez no podrá recibir como contracautela la caución juratoria.
- b) En caso que se ofrezca contracautela personal, esta tiene que ser con una carta fianza bancaria o financiera, que tenga una vigencia de 1 año prorrogable, la misma que deberá tener un importe referente al 60 % del monto por el que se está concediendo la medida cautelar actualizada a la fecha de notificación con la solicitud cautelar. Deberá haber una renovación de la carta fianza, antes de los 10 días hábiles a la fecha de vencimiento, teniendo en consideración el monto actual hasta la fecha de la renovación. Así mismo, de no haber una renovación el Juez procederá a la ejecución inmediata de la carta fianza.
- c) En caso de una contracautela real, debe ser de primer rango y tiene que cubrir el 60 % del monto por el que se está concediendo la medida cautelar actualizado a la fecha de notificación con la solicitud cautelar
- d) La administración Tributaria tiene la potestad de pedir a la autoridad judicial que se realice una variación a la contracautela, toda vez que esta no sea suficiente respecto al monto proporcionado por la generación de intereses.
- e) El Juez debe correr traslado de la solicitud cautelar a la Administración Tributaria por el plazo de 5 día hábiles, conjuntamente con una copia simple de la demanda y de sus recaudos; con el fin de que en aquella se indique el monto de la deuda tributaria materia de impugnación actualizada a la fecha de notificación de la solicitud cautelar y a su vez se

manifieste referente a la verosimilitud del derecho invocado y la amenaza que implica la demora del proceso

- f) Cuando venza dicho plazo, con la absolución del traslado o sin la misma, el Juez resolverá lo pertinente dentro de 5 días hábiles.

2.11.3 Derecho Procesal Constitucional – Recurso de Amparo

En los casos en que los derechos constitucionales de los administrados se ven perjudicados por decisiones de un órgano administrativo como pueden ser la SUNAT y el Tribunal Fiscal; en estos supuestos, existe la posibilidad de que los contribuyentes recurran a la vía de amparo ante el Tribunal Constitucional, con el fin de proteger sus derechos constitucionales (Arce Furuya, 2016).

Para establecer si un caso específico tiene la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Constitucional, a una demanda de amparo, se debe evaluar si cumplen los siguientes requisitos:

Agotamiento de la vía administrativa

Según el artículo 43° del Nuevo Código Procesal Constitucional, un amparo solo procederá si se han agotado las vías administrativas. Sin embargo, en caso existe duda sobre el agotamiento de la vía previa se optará por dar trámite a la demanda de amparo. Así mismo, indica que no se exigirá la misma, siempre y cuando se cumpla lo siguiente:

- Una resolución, que no sea la última en la vía administrativa , es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida
- Por el agotamiento de la vía previa la agresión pueda convertirla en irreparable
- La vía previa no se encuentra regulada expresamente o ha sido innecesariamente realizada por el afectado
- No se resuelve la vía previa en los plazos fijados para su resolución

Ausencia de Vías Igualmente Satisfactorias

Uno de los requisitos que se tiene que cumplir para que la demanda de amparo sea procedente, es que no existan otras vías donde se pueda proteger de la misma manera y con igual eficacia los derechos vulnerados o amenazados del contribuyente.

Por ejemplo si estamos frente un proceso de cobranza coactiva que se está haciendo efectivo, lo más posible es que primero se haya realizado un procedimiento contencioso tributario, si este es el caso el contribuyente está en la potestad de impugnar la resolución del Tribunal Fiscal, por medio de una demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial. No obstante, con el dictamen del Tribunal Fiscal en contra de los intereses del contribuyente, la Administración Tributaria podría empezar con la cobranza coactiva, y de acuerdo a lo contemplado en el Código Tributario el Ejecutor Coactivo no podrá recibir escritos que puedan entorpecer o demoren su trámite, bajo responsabilidad. Ante esto la vía contencioso administrativa no es igualmente satisfactoria que la

vía de amparo, la cual tiene como fin proteger la integridad de los derechos vulnerados del contribuyente ante actos de la Administración Tributaria, por tanto se podría considerar que al no recurrir a esta vía de amparo, el daño podría ser irreparable.

Vía paralela

Según lo contemplado en el numeral 3 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, una demanda de amparo se declarará improcedente el agraviado haya recurrido de manera previa a otro proceso judicial para solicitar tutela para salvaguardar su derecho constitucional. No obstante, para que se evalúe esta circunstancia no solo es suficiente con que se haya realizado un procedimiento contencioso administrativo entre las mismas partes ante el Poder Judicial, sino que además debe de tratarse del mismo objeto en dicho proceso, para que se estime no cumplida este requisito.

2.12 Jurisprudencia

El encargado de juzgar, al grado de la más alta instancia administrativa o judicial, tiene como fin dar resolución a una disputa referente a un caso en especial, y para esta finalidad, debe aplicar las normas al caso en sí. Por otro lado, es fundamental tener como advertencia que en la ley existen una legislación con un nivel alto de generalidad con el objeto de que abarquen el mayor número de casos posible, pero como es conocimiento de todos, cada caso que pasa en el mundo tiene sus elementos particulares, es por estos casos que

van desde la generalidad a la individualidad, que es imprescindible una labor que adapte el contenido de la norma general en relación a las particularidades de cada situación, para que se pueda precisar de un manera más exacta los posibles alcances de esta norma general. Esta labor analítica para adaptar la norma general a una situación en concreto queda enmarcado en una resolución administrativa o judicial (Ruiz de Castilla, 2018).

2.12.1 Tribunal Constitucional

Jurisprudencia Vinculante

De acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las sentencias que emite el Tribunal Constitucional, las cuales resuelven disputas sobre situaciones en específico, y alcanzan la autoridad de cosa juzgada, todo esto forma parte de un precedente vinculante, siempre y cuando así indique la sentencia en aquellos elementos que oportuno. Así mismo, esta sentencia debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.

Doctrina Jurisprudencial

El Tribunal Constitucional ha dictado sentencias, las cuales han supuesto labores especiales de interpretación que tiene una índole general en relación a determinados preceptos constitucionales. La elaboración de estas labores de interpretación tiene el nombre de "Doctrina jurisprudencial". De acuerdo al artículo VII del Título Preliminar el Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional debe indicar de manera explícita aquellas posiciones interpretativas que estime vinculantes.

Conforme a la norma VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se indica que el Juez, en el momento de dar resolución a un caso, tiene que hacerlo respetando el ámbito constitucional general, y de una forma expresa, debe tener en consideración aquellas posiciones interpretativas hechas con índole genérico realizadas por el Tribunal Constitucional en relación a determinados preceptos constitucionales. Para tal fin estas posiciones interpretativas tienen que estimarse como vinculantes, conforme a la sentencia correspondiente, la misma que tiene que ser publicada en el diario oficial El Peruano.

2.12.2 Poder Judicial

Jurisprudencia Vinculante

En el Poder Judicial la instancia que se encuentra en lo más alto, es la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual en vía de casación, dicta fallos que dan solución a disputas sobre situaciones en específico. De manera expresa, la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema tiene la facultad para expresarse sobre disputas tributarias y está habilitada para que genere jurisprudencia vinculante.

Doctrina Jurisprudencial

De acuerdo al artículo 37 de la Ley N° 27584, Ley que regula el procedimiento contencioso administrativo, la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, puede dictar un fallo que compone doctrina jurisprudencial vinculante cuando precise un determinado principio. Este artículo establece que el

texto en su totalidad de todos los fallos que dicta la sala mencionada, debe ser publicado en el diario oficial El Peruano, así como en la página web del Poder Judicial

2.12.3 Tribunal Fiscal

En lo que se refiere la vía administrativa, la instancia que cuenta con el grado más alto de jerarquía para expresarse sobre disputas tributarias es el Tribunal Fiscal. De acuerdo al artículo 98° del Código Tributario, las salas plenas con las cuenta el Tribunal Fiscal puede realizar una labor de adaptación de alguna norma general a la situación en específico, de igual manera pueden precisar una determinada posición interpretativa en relación a una herramienta legal. En relación a lo mencionado, según lo contemplado en la Sala Plena 2002-10, determina que aquellas posiciones que se admitan mediante las salas plenas, obligan en su totalidad a los vocales del Tribunal Fiscal, además se agrega que si estas salas lo ven por conveniente, pueden disponer que las situaciones concretas que propusieron estas salas plenas y que aún están pendientes sin resolver sean resueltos en los términos determinados por estas mismas salas; de esta forma los correspondientes fallos del Tribunal Fiscal deben indicar que componen jurisprudencia de observancia obligatoria, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 154° del Código Tributario, de igual manera señala que estos fallos deben ser publicados en el diario oficial El Peruano (Ruiz de Castilla, 2018).

2.12.4 Otras Sentencias y Resoluciones

Las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, así como las resoluciones por el Tribunal Fiscal no son de vinculación para los privados y/o Estado y componen criterios que son solo referenciales, los cuales podrían ser considerados por los operadores del derecho tributario en su totalidad.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Metodología de Recolección de la Información

Para la recolección de información del presente trabajo se utilizó la técnica de información documental o bibliográfica; se buscó información en diversas páginas web de medios de comunicación y de Derecho Tributario, tesis relacionadas con la no cobrabilidad de impuestos algunas empresas, y procesos administrativos-contenciosos, la página web de Telefónica del Perú para conocer más de la empresa y sus orígenes, entre otros.

De igual manera fueron fuentes de información, las páginas de web de entidades como el Poder Judicial, Tribunal Fiscal y Tribunal Constitucional, donde se ubicaron algunos expedientes de los casos de controversias tributarias

de Telefónica del Perú; así como la página web del Diario Oficial el Peruano y la SUNAT.

3.2 Metodología de Análisis de Información

Para el presente estudio se realizó un análisis Nivel Descriptivo – Explicativo, puesto que se busca describir y explicar leyes y Normas Tributarias, como el Código Tributario, Ley del Impuestos a la Renta, Decretos Legislativos, y entre otras leyes relacionadas al cobro de deuda Tributaria y los procedimientos administrativos-contenciosos; así como también la Constitución de la Republica. Así mismo, explica la incidencia que esto con lleva en los niveles de ingresos Tributarios que requiere el país para mejorar su economía, y cumplir con los planes y programas que estén designados para satisfacer las necesidades la ciudadanía.

CAPITULO IV

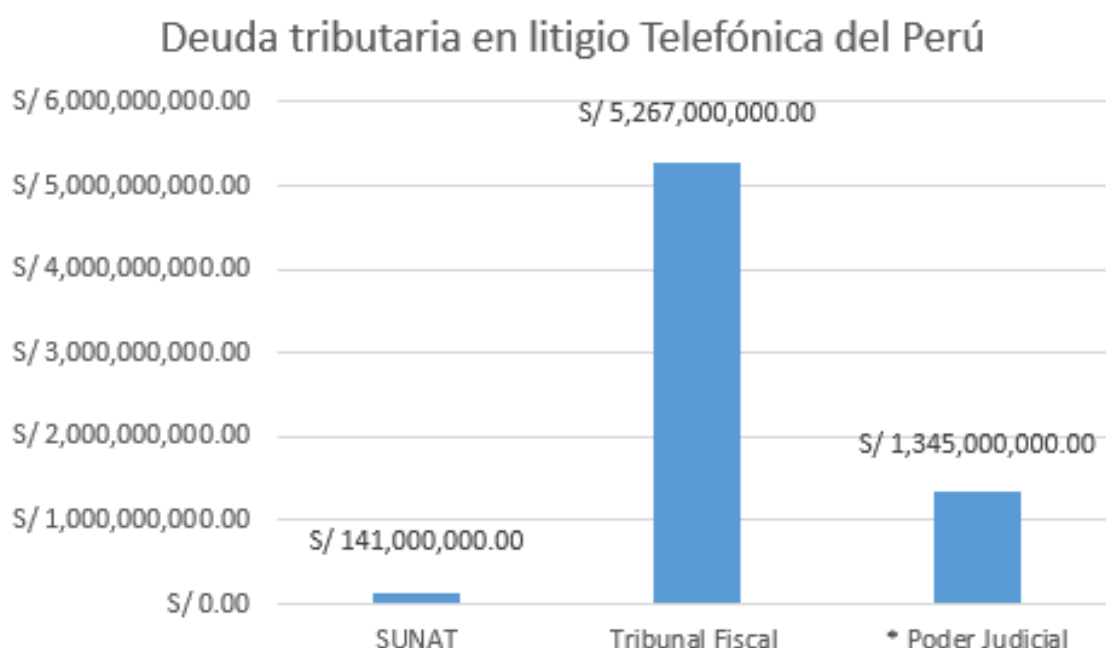
ANALISIS Y PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1 Análisis de la Información

La empresa Telefónica del Perú S.A.A., de acuerdo información del medio de comunicación peruano Ojo Público, presenta controversias tributarias que ascienden a los S/6,754 millones de soles, los cuales se encuentran en fase de reclamos, divididas entre la SUNAT, el Poder Judicial y en mayor medida el Tribunal Fiscal, esta información no se toma en consideración el recalcu de los intereses moratorios que tiene que realizar la Administración Tributaria, después de que el 19 de febrero del 2021, el Tribunal Constitucional declarara fundada el recurso amparo presentada por Telefónica del Perú S.A.A.(Exp. N° 00225-2017-PA/TC), con el fin de que se deje sin efecto la deuda ascendente a S/ 729 millones de soles por concepto de intereses moratorios generados por el

Impuesto a la Renta no pagado entre los años 2000 y 2001, los cuales aún continúan en litigio. Además también presenta deudas tributarias en controversia con otras dos razones sociales (Telefónica Móviles S.A y Telefónica Móviles S.A.C.), las cuales fueron absorbidas por esta empresa, y están dadas de baja; y ascienden a un importe de S/1,239 millones de soles.

Figura 4. Detalle Controversia Tributaria Telefónica del Perú



Fuente: Salazar Vega; Huamán & Rossi (2021).

Telefónica mantiene deudas tributarias que datan de periodos de hace más de 20 años, estos casos son referentes a fiscalizaciones de Impuesto a la Renta y pagos a cuenta de los periodos tributarios de 1998 al 2010, y también observaciones al Impuesto General a las Ventas del 2003 al 2010.

De estas deudas mencionaremos la deuda tributaria referente al Impuesto a la Renta de los periodos 2000 y 2001, esta deuda comprende Resoluciones de Determinación y Multa, giradas en relación a lo ya mencionado, así como a pagos de cuenta de enero a diciembre del 2001, y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario; las cuales fueron objeto de reclamación ante la SUNAT en el 2007, y apeladas posteriormente ante Tribunal Fiscal; lo que en abril del 2013, dio origen a la Resolución de Intendencia N° 0150150001203, la cual más adelante fue apelada nuevamente ante el Tribunal Fiscal, la cual fue resuelta mediante la RTF N° 13365-3-2013, en donde se declaró infundada la reclamación. En función a esto, SUNAT en noviembre del 2013, expidió la Resolución de Ejecución Coactiva N° 011-006-0044540, exigiendo el pago de S/150'842,142; lo que llevó a Telefónica a impugnar la RTF mencionada, en un proceso contencioso administrativo donde solicito la nulidad parcial las resoluciones referentes al saldo a favor de ejercicios anteriores y la venta de la Red Analógica Nortel. Como también que le reconozca que el saldo a favor que tuvo a favor en el periodo 1999, se le considere para el cálculo del Impuesto a la Renta de Telefónica del Perú del periodo 2000 (Expediente N° 09525-2013-0-1801-JR-CA-20); En este proceso se está discutiendo actualmente la deuda tributaria que se indicó al inicio del párrafo.

Así mismo, las reclamaciones interpuestas por Telefónica sobre lo ejercicios señalados, dio origen a las RTF N°17044-8-2010, N° 17133-8-2010,y N° 01853-8-2011, las cuales también se impugnaron mediante un proceso contencioso administrativo, donde se solicita la nulidad parcial de las

resoluciones referentes a cargas financieras, provisión de cobranza dudosa, documentas que no sustentan los gastos, enajenación de bienes por transferencia patrimonial a Telefónica Móviles y costo del activo fijo deducido extracontablemente como gasto (Overhead). Como también solicita que se reconozca la deducción de la provisión de cuentas de cobranza dudosa y la deducción de cargas financieras en el transcurso de los ejercicios 2000 y 2001, se le reconozca la deducción de los gastos de alquilar, de los pequeños espacios alquilados en establecimientos comerciales con el fin de instalar teléfonos públicos en los mismos, se le reconozca el tratamiento tributario aplicado a la operación de transferencias de un bloque patrimonial a favor de Telefónica Móviles S.A.C., llevada a cabo en el marco de un proceso de reorganización simple y la deducción de la porción de los gastos administrativos y generales que fueron asignados al costo de los activos (Exp. N° 01529-2011-0-1801-JR-CA-08). Todo esto género que hasta enero del 2021, Telefónica tenga una deuda capital de S/ 582 millones de soles por las omisiones de pago del Impuesto a la Renta de esos años, S/ 852 millones de intereses legales, y S/729 millones de soles de intereses moratorios.

Sin embargo, Telefónica del Perú optó por discutir los intereses moratorios por medio de otra vía, por lo que presento un recurso de amparo al Tribunal Constitucional (Exp. 00225-2017-PA/TC), para que se deje sin efecto esa deuda por intereses moratorios, debido a la demora de 7 años del Tribunal Fiscal en dar una resolución (es necesario mencionar que hasta el mes de febrero del 2010 la Tasa de Interés Moratorio era de 18 % anual, posteriormente en marzo del

2020 bajo al 14.4 %, al 12 % desde abril del 2020 y al 10.8% desde marzo del 2021); haciendo referencia al párrafo incorporado por el Decreto Legislativo N° 981, al artículo 33° del Código Tributario, publicado el 15 de marzo del 2007, en el cual se indica lo siguiente:

“La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en el Artículo 142° hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación fuera por causa imputable a ésta. Durante el período de suspensión la deuda será actualizada en función del Índice de Precios al Consumidor. Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al deudor no se tendrán en cuenta a efectos de la suspensión de los intereses moratorios”.

De igual manera al cuarto párrafo modificado del artículo 33° del código Tributario, por el artículo 7 de la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014, donde se señala lo siguiente: *“La aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los Artículos 142°, 150° y 152° hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores”*, y el cuarto párrafo del artículo 3° del Decreto Legislativo 1263, publicado el 10 de diciembre del 2016, donde se manifiesta que: *“La*

aplicación de los intereses moratorios se suspenderá a partir del vencimiento de los plazos máximos establecidos en los Artículos 142°, 150°, 152° y 156° hasta la emisión de la resolución que culmine el procedimiento de reclamación ante la Administración Tributaria o de apelación ante el Tribunal Fiscal o la emisión de resolución de cumplimiento por la Administración Tributaria, siempre y cuando el vencimiento del plazo sin que se haya resuelto la reclamación o apelación o emitido la resolución de cumplimiento fuera por causa imputable a dichos órganos resolutores”. No obstante, estas normas se emplean desde la fecha de su publicación, además cuando salieron estas normas, expresamente se prescindió tratar la situación de miles de casos en controversia que estaban en curso, en donde el Tribunal Fiscal demoró más de 4 años en promedio, incluyendo el de Telefónica, y si bien la única razón que se aducía para esta demora era la propia ineficiencia del Estado. Un motivo de esto era que la propia SUNAT, originaba tanto caso, que el mismo Tribunal Fiscal, se llenaba de carga laboral, y demoraba muchos años en resolver dichos casos, sin embargo, aun así la SUNAT, tenía la intención de cobrarles los interés moratorios por todos años de demoraba el Tribunal.

A pesar de estas consideraciones el Tribunal Fiscal en su sentencia 210/2021, fallo a favor de Telefónica, alegando que existía una violación al derecho al plazo razonable, y ordenaron que la SUNAT recalcule los intereses moratorios, sin que en este cálculo se adicionen los intereses moratorios generados en el transcurso de tiempo en exceso que utilizo la Administración Tributaria, en relación al plazo legal establecido, para dar resolución a los medios

impugnatorios planteados por Telefónica. El Tribunal Fiscal en su resolución manifestó que los intereses moratorios que se le estaban cobrando a Telefónica, se encontraban fuera del plazo legal permitido. De acuerdo al Código Tributario artículo 142° indica que si un contribuyente presenta una reclamación por una controversia tributaria, la SUNAT tiene un plazo de 9 meses para resolverlo, y en segunda Instancia según el artículo 150° el Tribunal Fiscal consta de un plazo de 12 meses para resolver el caso, sin embargo, el Tribunal Fiscal en este caso de Telefónica, demoro 7 años en dar una resolución.

Lo que analizó el Tribunal Constitucional en este caso es el plazo legal y el tiempo que se requiere en la resolución por parte de la Administración Tributaria, manifestado que el contribuyente, en este caso Telefónica del Perú, no puede ser perjudicado por la demora en resolver su litigio, a excepción que el mismo contribuyente sea culpable de ese letargo. Sin embargo, el plazo razonable para dar una resolución, lo que en este caso según el Tribunal Constitucional sería el legal (el Tribunal también hace hincapié en que el plazo razonable no es plazo legal, señalando que la autoridad competente puede pasarse el plazo legal y no violar el derecho a un plazo razonable), lo que hace cumplir es el debido proceso, el cual se encuentra descrito en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución de la República. Así mismo, el Tribunal Constitucional indicó que con la finalidad de establecer si hay un plazo de razonable en la determinación de intereses, tiene que haber 4 circunstancias: a) La complejidad del caso, b) La debida diligencia en el accionar del Funcionarios del Estado, c) La debida diligencia en el accionar del deudor contribuyente, y d)

Las consecuencias que la demora produzcan en la situación jurídica del contribuyente, los mismos elementos utilizados en el caso Industrial Paramonga S.A.C. (STC Exp. N° 02051-2016-PA/TC), otro caso muy sonado a nivel nacional en materia tributaria, donde el Tribunal Constitucional reafirmo la necesidad de que se cumpla el plazo razonable por parte de la SUNAT y el Tribunal Fiscal; de igual manera manifiesta la inconstitucionalidad de causar perjuicio al administrado por el pago de intereses moratorios, por no haber cumplido con esa premisa. Es necesario mencionar también que en este proceso que mantiene Telefónica con la SUNAT, según señala el Dr. Eguiguren Praeli (2021), no presento el recurso de queja, establecido en el artículo 155° del Código Tributario, por la demora del Tribunal Fiscal en la resolución sobre su caso. Sin embargo, esto no lo considero el Tribunal Constitucional al emitir la sentencia.

Por tanto, con esta resolución se utiliza la “línea jurisprudencial del Alto Tribunal” con el cual se reafirma que el mismo criterio se aplica a toda clase de contribuyente, sin considerar su figura jurídica o magnitud económica (puede ser una persona natural o una gran empresa); además señala que la Administración Tributaria no puede beneficiarse de la propia ineficiencia de la estructura de la justicia tributaria, y se precisan aquellos elementos para efectos de determinar el plazo razonable, los cuales ya se mencionaron anteriormente. Cabe señalar que con los fallos a favor de Telefónica y Paramonga, incluyendo las de los casos de Medica de Baca e ITACOM ya son 4 las sentencias favorables que se han efectuado referente a este tema.

Ahora bien, analizando lo ya mencionado, también podemos manifestar que según la Constitución de la República, todos tenemos el deber a contribuir, ya sea una persona natural o jurídica se tiene el deber de pagar tributos, lo que se conoce como capacidad contributiva, de igual manera si el contribuyente considera que lo que le está cobrando la Administración Tributaria es injusto o abusivo tiene todo el derecho a reclamar, de acuerdo al artículo 132° del Código Tributario, además si no está conforme con el fallo sobre su reclamo, puede apelar en segunda instancia al Tribunal Fiscal, y según el artículo 157° del Código Tributario, si el contribuyente no queda satisfecho con la resolución del Tribunal Fiscal, puede impugnar ante Poder Judicial, por medio de una demanda contencioso-administrativa. Así mismo, en todas estas instancias, existe el derecho a que las resoluciones que realicen, se dictamen en un plazo razonable, si bien la Constitución no menciona este derecho, se puede referenciar con el derecho al debido proceso, según el artículo 139° de la Constitución.

No obstante, si bien el Tribunal Constitucional indica que la demora del Tribunal Fiscal perjudica al contribuyente, dado que le origina mayores interés moratorios; no se toma en consideración que esta demora del Tribunal Fiscal que aducen y lo que se demora en terminar el proceso judicial que tiene hasta el momento Telefónica con la Administración Tributaria, genera perjuicio al Estado y a la población, puesto que el dinero de los tributos recaudados, incluyendo los interés legales y moratorios, van destinados al presupuesto público y la obra pública. Sin embargo, la empresa Telefónica del Perú desde hace 21 años, no ha pagado ni un sol al Estado de esta deuda capital que presenta, ni tampoco

los intereses legales; puesto que ambos siguen en discusión en el Poder Judicial, y este capital, libre y sin cuestionamientos, son utilizados para generar ganancias a esta empresa.

Otra de estas controversias tributarias que presenta Telefónica del Perú con la SUNAT, es referente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 y sus pagos a cuenta de enero y febrero del 2004, el cual fue resuelto por el Tribunal Fiscal mediante el RTF N° 10997-1-2017, de fecha 12 de diciembre del 2017, lo que implica que debe haber reliquidación de la deuda tributaria, y que existe la posibilidad de una impugnación por parte de Telefónica, por lo que esto ocasiono que no se hayan establecido de manera definitiva los intereses moratorios. Esto origino que Telefónica recurra a una demanda contencioso-administrativa ante el Poder Judicial (Exp. N° 06021-2018-0-1801-JR-CI-11) para que se recalculen el interés moratorio, y se omita el pago del mismo por el tiempo que excedió el Tribunal Fiscal para resolver su recurso de apelación (cabe indicar que Telefónica no presento el respectivo recurso de queja contra la demora en resolver el Tribunal Fiscal). Sin embargo, después del fallo presento un recurso de agravio constitucional contra la resolución emitida por Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima la cual indicaba lo siguiente: *“Fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa por tener en cuenta que la determinación o liquidación de la deuda tributaria (así como los intereses moratorios cuestionados) no han sido establecidos en la vía administrativa, dado que existe un proceso penal abierto por defraudación tributaria, que impide a la SUNAT cumplir con lo ordenado por el Tribunal Fiscal.*

Incluso y, en caso se hubiere determinado, ella puede ser materia de impugnación nuevamente ante el Tribunal Fiscal”.

Por tanto, mediante un Auto del Tribunal Constitucional, se declaró improcedente su demanda, indicándose que la demanda de autos solicitado por Telefónica se ha realizado de forma prematura (Exp. N° 02754-2021-PA/TC), dado que no se cumplió con agotar la vía administrativa, que se solicita como requisito para que se proceda un proceso de amparo, de acuerdo artículos 7.4° y 43° del nuevo Código Procesal Constitucional, de igual manera sostiene que el proceso contencioso-administrativo tiene el sistema idóneo en relación del amparo, en donde puede darse un solución al caso mencionado, además indica que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en discusión o de la seriedad del daño que podría suscitarse, puesto que el proceso contencioso administrativo tiene los plazos raudos y convenientes a los derechos que quiere proteger Telefónica, y a su vez, le dan la opción de utilizar las medidas cautelares apropiadas, para asegurar la efectividad de la ejecución de la sentencia.

En el año 2004 Telefónica tuvo otra controversia tributaria con SUNAT sobre las resoluciones de determinación y multa, en relación al Impuesto a la Renta de Tercera Categoría correspondiente al ejercicio del año 2000, por lo que en primera instancia realizó una reclamación ante esta administración, en donde se le declaró procedente parte de lo reclamado, se dejó sin efecto las resoluciones de multa respecto solo algunos meses del ejercicio mencionado;

luego de apelar ante el Tribunal Fiscal la deuda tributaria desde octubre a diciembre se declaró cancelada. Sin embargo, Telefónica apelo logrando que también se deje sin efecto la deuda que concierne abril del 2000, quedando en cobranza los meses faltantes y las multas respectivas; lo que con llevo después a varios procesos contenciosos administrativos ante el poder judicial:

- Expediente N° 01529-2011-0-1801-JR-CA-08: Telefónica del Perú solicito anular parcialmente la resolución que ordeno la consideración en el cálculo de su pago a cuenta de enero de ejercicio 2000, respecto al reparo sobre enajenación de bienes por transferencia patrimonial a Telefónica Móviles (se impugna la RTF N° 17133-8-2010/proceso contencioso administrativo mencionado en nuestro primer caso).
- Expediente N° 06166-2012-0-1801-JR-CA-12: Telefónica del Perú solicita la anulación parcial de la resolución que ordeno de reliquidación de su multa (se impugna las RTF N° 08037-11-2012 y N° 06671-11-2012).
- Expediente N° 05549-2015-0-1801-JR-CA-20: Telefónica del Perú solicita que se acepte un saldo a favor del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 para el cálculo de pagos a cuenta del Impuesto a la Rente del ejercicio 2000 (se impugna RTF N° 02569-11-2015).

Posteriormente al igual que los casos anteriores presentó un recurso de amparo al Tribunal Constitucional (Exp. N° 00328-2016-PA/TC), solicitando el recalcu de intereses moratorios en relación a la deuda tributaria por el Impuesto a la Renta del periodo contable 2000, en base a la artículos 142°, 150° y 156° del

Código Tributario, alegando que se vulnera su derecho al plazo razonable y al principio de no confiscatoriedad. Y del mismo modo que el caso anterior el Tribunal Constitucional mediante sentencia 939/2021 en noviembre del año pasado, señaló que existen vías administrativas donde se pueden cuestionar los intereses moratorios o de la capitalización de intereses, como es la vía del proceso contencioso-administrativa ante el Poder Judicial ; y que esta vía procesal tiene una estructura idónea y que la resolución que emita puede brindarle una tutela adecuada, y además indico que no se puede justificar un pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre intereses de un deuda que aún está siendo discutida en un proceso contencioso-administrativo, por ende el cobro de intereses moratorios no constituye una amenaza para Telefónica al no existir una deuda definitiva en sede administrativa, así como también se menciona que interpuso su demanda de forma temprana, dado que no había un pronunciamiento que sea definitivo por parte del Tribunal Fiscal. Así mismo, se señala que Telefónica posterior a esto último, acudió a un proceso contencioso administrativo, donde consiguió una medida cautelar, con lo cual no existe un procedimiento de tutela urgente o una situación de irreparabilidad.

De igual modo se menciona que es primordial que antes de recurrir a un proceso judicial por cuestionamientos contra la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, los contribuyentes hagan un uso adecuado de los procedimientos legales y recurran a recursos de reclamación, apelación (incluyendo ante la denegatoria ficta) y la interposición de queja, de esta forma se evitarían la demora en los procedimientos contenciosos tributarios y se

vulnere el plazo razonable (Telefónica no utilizó el recurso de queja o un recurso contra la denegatoria ficta sobre su pretensión, para que pueda ir de manera directa al proceso contencioso-administrativo ante el Poder Judicial; ante la demora de la autoridad administrativa en resolver su caso). Así mismo, toma en cuenta que Telefónica ha presentado un gran número de demandas y recursos procesales con el objeto de no pagar su deuda tributaria e los interés moratorios generados por más de 2 décadas.

Otro caso que podemos mencionar es del fallo que tuvo a favor la SUNAT en sede judicial por el litigio con Telefónica del Perú, por el cobro del Impuesto a la Renta concerniente a los contratos de capacidad satelital celebrados por esta empresa con diferentes proveedores internacionales no domiciliados, y si esto generaba renta de fuente peruana, lo que forzaría que efectuó las respectivas retenciones y que pague a la SUNAT la renta que pagaba a sus proveedores, el cual se originó a partir de un proceso de fiscalización realizado por SUNAT a esta empresa en el año 2003, en el cual la Administración Tributaria manifestaba que Telefónica debía haber retenido el Impuesto a la Renta del proveedor al quien contrataba la capacidad satelital en los periodos 1999, 2003 y 2004, puesto a que este es un sistema estación terrestre-satélite-estación terrestre, y se considera que el satélite es el aquel bien usado económicamente en territorio nacional para dar servicios a los ciudadanos, y por consiguiente esta es una operación que calificaba como renta de fuente peruana, basándose en el inciso b) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta, en donde se indica que *“Sin importar la nacionalidad o domicilio de la partes que intervengan de las*

operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, constituye rentas de fuente peruana, entre otras, la obtenida por la utilización económica en el país de derechos o bienes independientemente que se trate de bienes tangibles o intangibles”, por tanto Telefónica debía retenerle el Impuesto a la Renta respecto del importe cancelado a sus proveedores extranjeros.

No obstante, Telefónica alegaba que el uso de la capacidad satelital no es una actividad gravada con el Impuesto a la Renta, puesto que los servicios prestados por sus proveedores extranjeros no originaban rentas de fuente peruana, aduciendo que estos no son prestados en territorio nacional, así como también que las estas operaciones de capacidad satelital, se producen, inicia y acaban en el espacio exterior, a unos 36 mil kilómetros de la tierra, y ahí es donde el satélite realiza su labor, y esta operación al realizarse y terminar en el espacio exterior, no genera renta de fuente peruana; y aun suponiendo negadamente que se refiera a una cesión de bienes, el bien objeto de dicha cesión no podría ser un bien intangible, sino tangible el cual está localizado en el interior del satélite, mismo que no se encuentra localizado en territorio nacional, sin que se logre confundir el servicio que se brinda con los bienes que son necesarios para su prestación. Esta disputa se presentó en segunda instancia ante el Tribunal Fiscal, quien le dio la razón a Telefónica, manifestando que: *“Los ingresos obtenidos por el servicio prestado por los operadores de satélite (empresas no domiciliadas), no constituían renta de fuente peruana, dejando sin efecto el reparo efectuado por SUNAT, al no encontrarse obligada*

Telefónica a efectuar retención alguna por el servicio satelital prestado por el no domiciliado”.

Por esta razón la SUNAT interpuso una demanda contencioso-administrativa ante el Poder Judicial, en relación a la resolución emitida por el Tribunal Fiscal sobre este caso (Exp. N° 00474-2016-0-5001-SU-DC-01), siendo la sentencia emitida por la Tercera Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema de la República a favor de la SUNAT, en el que se manifiesta que: *“Los ingresos obtenidos por las empresas no domiciliadas operadas de un satélite califican como rentas de fuente peruana dado que se generaron a partir de la utilización económica en el país de los recursos cedidos por ellas”*, por lo que se determinó que la empresa Telefónica del Perú debía pagar alrededor de S/ 200 millones de soles al Estado, por las retenciones del Impuesto a la Renta de los años 1999, 2003 y 2004, por los servicios satelitales prestados por sus proveedores extranjeros.

Además de estos casos, existen más controversias tributarias que mantiene Telefónica con el Estado. Sin embargo, no se tiene mucha información debido a la reversa tributaria, la cual constituye un límite del derecho a la información pública.

4.2. Presentación y Discusión de Resultados

Como se sabe, al interponer un reclamo a tiempo, el contribuyente está en su derecho en no pagar la deuda, y Telefónica hace uso de este derecho a

reclamar contemplado en el artículo 132°, donde se manifiesta que aquellos deudores tributarios podrán presentar una reclamación cuando se ven afectados de manera directa por la actuación de la Administración Tributaria. Es debido a esto, que estas deudas tributarias se encuentran impugnadas (se encuentran en reclamación o apelación) o en demandas contenciosos-administrativos ante el Poder Judicial, de acuerdo al artículo 157° del Código Tributario, en el cual se señala que las resoluciones del Tribunal Fiscal podrán ser impugnadas por medio del proceso contencioso-administrativo, la cual estará reglamentada por las normas del mismo Código y complementariamente por la Ley N°27584, que norma el proceso contencioso-administrativo.

Así mismo, Telefónica logra que estas deudas impugnadas no resulten exigibles, ni siquiera por una Resolución de Ejecución Coactiva; amparándose en el artículo 119° del Código Tributario, el cual manifiesta, que siempre y cuando, se haya presentado de manera oportuna el recurso de reclamación o apelación contra un Resolución de Determinación o de Multa, se puede dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva, así como también se puede suspender temporalmente esta misma, si en un proceso constitucional de amparo se hubiera pronunciado una medida cautelar (la cobranza coactiva permite a la Administración Tributaria hacer efectiva una garantía tributaria, por medio del embargo, la tasación y el remate de los bienes del contribuyente deudor); y en el artículo 159° de la misma norma, donde se señala la facultad del contribuyente para solicitar una medida cautelar que suspenda o deje sin efecto cualquier acción del Tribunal Fiscal o la SUNAT. Esto aunado a la demora en las

resoluciones de estos litigios tributarios, que pueden tardar bastantes años; ha logrado que la Administración Tributaria no pueda cobrarle ni siquiera un sol de la deuda tributaria que ostenta, lo cual es un perjuicio para el Estado y para la ciudadanía en general. Estos impuestos posibilitan al Estado dar un sostén y brindar financiamiento al gasto público, lo que permite que se pueda realizar obras, como la construcción de hospitales, escuelas, centros de salud, carreteras, entre otros. No obstante, Telefónica utiliza ese dinero que adeuda para generar más ingresos para su propio beneficio,

De igual manera, los procesos contenciosos administrativos que mencionamos en este trabajo, apreciamos procesos que iniciaron en los años 2011, 2012, 2013 y 2015, de acuerdo a sus expedientes; los cuales hasta el día de hoy no se encuentran resueltos. Esto demuestra la lentitud de estos procesos en el Poder Judicial, los cuales presentan un excesivo tiempo de duración, y no se sabe con exactitud cuándo habrá una sentencia por parte de este órgano del Estado. Es probable que la demora que se deba, a que existe una falta de especialización de los jueces en materia tributaria; así como la gran cantidad de carga procesal que presentan, la complejidad de los casos, conjuntamente lo variante que puede ser la norma tributaria, debido a las continuas modificaciones que sufren, y lo extensa que esta es. Como ya mencionamos las fases de reclamo en la SUNAT tienen un plazo de 9 meses y en Tribunal Fiscal hasta 12 meses, sin embargo, el Poder Judicial no tiene plazos, y cuando el juzgado emite una resolución, esta puede ser apelada y posterior a eso se puede interponer un

recurso de casación, lo que generaría también que estos procesos se alarguen en demasía.

Telefónica además de los procesos contenciosos administrativos, presenta demandas de amparo al Tribunal Constitucional, basándose en el derecho al debido proceso (plazo razonable), que está regulado por el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución de la República, con el fin de solicitar que se deje sin efecto sus intereses moratorios en relación a los periodos que excedan el plazo legal. Referente a esto, los Magistrados del Tribunal Constitucional tienen opiniones divididas sobre este asunto, puesto que algunos señalan que existe una vulnerabilidad al derecho al plazo razonable, por la demora del Tribunal Fiscal fuera del plazo legal para resolver su caso; mientras que otros manifiestan que no existe una amenaza de violación a los derechos constitucionales, y que la vía adecuada para discutir esta controversia es en el proceso contencioso-administrativo, siendo una vía igualmente satisfactoria para las pretensiones de Telefónica (lo que demuestra que existe una interpretación subjetiva de las normas). Es debido a esto que sus votaciones han sido muy igualadas, habiendo fallos tanto a favor de Telefónica como para Administración Tributaria, inclusive en el Expediente N° 00328-2016-PA/TC, se tuvo que recurrir al voto decisorio de la presidenta del Tribunal Constitucional, por empate en la votación, según a lo indicado en el artículo 10-A de Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Sin embargo, en sus sentencias emitidas (si lo menciona en el Auto Del Tribunal Constitucional del Exp. N° 02754-2021), no manifiesta un punto importante que utilizó para la resolución de la demanda de amparo presentada por Scotiabank Perú S.A.A.(Exp. N° 00222-2017-PA/TC), donde determino que la suspensión de intereses moratorios, solo debe ser restringida para los contribuyentes que con diligencia, han presentada el recurso de queja, reclamando la demora fuera del plazo legal del Tribunal Fiscal para emitir su resolución; puesto que preciso que esta empresa no utilizo las herramientas legales pertinentes para interponer el cuestionamiento por la demora del Tribunal Fiscal en la resolución de la disputa tributaria, como es el recurso de queja, que esta normado en el artículo 155° del Código Tributario. Cabe mencionar que Telefónica tampoco utilizo dicho recurso para estas controversias.

En nuestro país, uno de las principales fuentes de ingreso para el presupuesto público es el ingreso proveniente de la recaudación tributaria, es por esto que es fundamental que el Estado pueda cobrar estas deudas, puesto que de alguna manera la falta de estos ingresos merma la disponibilidad financiera del país, lo que disminuye las posibilidades de ejecutar obras y dar atención a la demandas de la ciudadanía, y quienes más se ven perjudicados con esto, en muchos casos son los sectores más necesitados del Perú. Como señala el catedrático José Luis Zavaleta de la Universidad Continental, *“No es posible concebir un Estado si no se tiene una política tributaria que contribuya a recaudar los recursos para cumplir con su gran fin social: ayudar al ciudadano a tener una mejor calidad de vida. El estado capta ingresos a través de la SUNAT*

y ese dinero se pone en la sociedad a través de sueldos a los maestros, médicos, inversiones en carreteras, programas sociales, entre otros” (EPG Universidad Continental, 2018). Por lo que es necesario mejorar nuestra política tributaria, para que el Estado pueda encontrar la manera de cobrar estas deudas tributarias.

El presupuesto público es una herramienta fundamental de gestión con el que cuenta el Estado, para poder otorgar un mejor bienestar a la población por medio de una asignación eficiente y eficaz de los recursos públicos, todo de acuerdo a la disponibilidad de los fondos públicos. Según la información del Ministerio de Economía y Finanzas el presupuesto público para el año 2022 asciende a S/ 197,002'269,014.00 soles, del cual el 67% proviene de los ingresos por la recaudación de impuestos. Así mismo, viendo el contexto que se vive actualmente por la pandemia, y las medidas que se requieren para realizar mejoras al sistema de salud y dar atención a esta emergencia sanitaria, hacen que el sector salud sea prioridad para el Estado, es por eso que en el presupuesto para este año 2022 se le asignó un total de S/ 22, 945 millones de soles, lo cual muestra un crecimiento del 9.3 % en comparación al año 2021, de dicho monto se prioriza S/ 1,380 millones para la atención de la emergencia sanitaria, un monto 5 veces menor de los S/6,754 millones de soles en controversia tributaria que mantiene Telefónica del Perú con el Estado, por medio de las distintas instancias administrativas y judiciales; dicho importe en litigio también es casi comparable al presupuesto asignado para el alivio a la pobreza, el cual asciende a S/ 7, 142 millones de soles. Todo esto que se acaba de

mencionar, no hace más que demostrar lo muy beneficioso que sería para el propio Estado y la ciudadanía, el cobro de estas deudas tributarias por parte de la Administración Tributaria.

Como ya se mencionó el presupuesto público proviene en su gran mayoría del dinero que el Estado recauda en tributos a los contribuyentes. Por tanto, estas controversias tributarias de Telefónica, implica que se recauden menos tributos, lo que afecta negativamente al desarrollo económico del país, puesto que causa que se tenga menos fondos públicos ,los cuales pueden ser destinado al gasto público, como la construcción de escuelas, hospitales, o la generación de puestos de trabajo;

En este contexto, con la finalidad de mejorar nuestro sistema tributario y las controversias tributarias, el Estado tomo algunas acciones; en una entrevista que se realizó al Ministro de Economía y Finanzas, Pedro Franke, en el programa dominical Punto Final; se anunció que este Ministerio conjuntamente con el Poder Judicial, estaban preparando juzgados especializados en materia tributaria, puesto que estos asuntos Tributarios requieren de especialización y porque son complejos, desde la parte legal hasta el cálculo económico. Todo esto con el fin de agilizar la resolución de aquellos casos, que se encuentran actualmente en un proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial; tomando en cuenta la gran cantidad de empresas que presentan controversias tributarias, y varias de ellas se encuentran en esta instancia, mismas que se han prolongado por bastante tiempo. Por tanto, se está coordinando con el Poder

Judicial la preparación de una Sala Suprema especializada en materia tributaria y aduanera.

Así mismo, el 27 de octubre del año pasado el gobierno del presidente Pedro Castillo, solicito al Poder Legislativo, la facultada para legislar en materia tributaria, fiscal financiera y reactivación económica, mediante el proyecto de Ley N° 583. En lo que se refiere materia tributaria el Poder Ejecutivo plantea medidas para ampliar la recaudación tributaria, los cuales den la posibilidad de crear más grandes ingresos para los sectores importantes en el desarrollo y bienestar del país, como son los de educación y salud. Para que se pueda lograr esto el gobierno busca realizar modificaciones al Impuesto a la Renta, con el objetivo brindar uniformidad en el costo por el acceso a la estabilidad jurídica; así como crear un régimen simplificado del impuesto a la Renta para los contribuyentes de menor tamaño; modificar la Leyes de Impuesto General a las Ventas (IGV), Impuesto Selectivo al Consumo y la Ley para la lucha contra la evasión y la formalización, y otras más.

En relación a este tema, en el proyecto de ley ya mencionado, el Poder Ejecutivo busca modificar el Código Tributaria con el fin de tener procedimientos más eficientes, los cuales brinden mayor celeridad en las resoluciones de las disputas tributarias que tiene el Estado, impidiendo de esta manera que realicen reprocesos o se pongan trabas a las mismas: esto mencionado tiene el objetivo de reducir los numerosos litigios tributarios existentes en la actualidad. Entre estos procedimientos están los de *“Exigir la claridad del petitorio en los recursos*

impugnativos, nuevos supuestos para la emisión de jurisprudencia de observancia obligatoria, reglas para evitar la coexistencia de procedimientos sobre la misma materia respecto de un mismo contribuyente, recoger a nivel de ley algunos criterios de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal, perfeccionar normas sobre plazos de los procedimientos, entre otros”.

Así mismo, plantea la necesidad de establecer criterios con el fin de determinar la complejidad de los litigios tributarios, con el objetivo de precisar si existe vulneración al derecho al plazo razonable en dichos litigios; en esto último es probable que haya tenido influencia el fallo del Tribunal Constitucional a favor de Telefónica, en la que se dejó sin efecto el cobro de la deuda por S/ 729 millones de soles por concepto de intereses moratorios, debido a la afectación al plazo razonable. De igual manera se manifiesta que existe la necesidad de mejorar las facultades de fiscalización que tiene hoy en día la SUNAT, entre otros, respecto a las comparecencias con el objetivo de posibilitar una mejor cobertura y aumentar la efectividad de las actividades de control; así como también adecuarlas a la transformación digital.

Este proyecto de ley, fue aprobado por el Congreso del República el 27 de diciembre del 2021, mediante la *“Ley N° 31380, la cual delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica con la finalidad de contribuir al cierre de brechas sociales”*. En esta norma se otorga el plazo de noventa días calendario al Poder Ejecutivo para legislar en las materia ya mencionadas.

Producto a esta ley se emitieron, varios Decretos Legislativos, entre los cuales tenemos:

- Decreto Legislativo N° 1515: *“En el cual se modifica la Ley General de Acuicultura con el objetivo de aplicar los beneficios tributarios de tasas reducidas del Impuesto a la Renta y la depreciación acelerada previstos en la Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario, agroexportador y agroindustrial, a las actividades de la acuicultura”*.
- Decreto Legislativo N°1516: *“En donde se uniformiza el costo por el acceso a la estabilidad tributaria que prevén los Convenios de Estabilidad Jurídica regulados por los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757”*.
- Decreto Legislativo N° 1517: *“Mediante el cual se modifica la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, con el fin de aplicar los beneficios tributarios consistentes en las tasas reducidas del Impuesto a la Renta y la depreciación acelerada previstos en la Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario, agroexportador y agroindustrial, al sector forestal y de fauna silvestre”*.
- Decreto Legislativo N°1518: *“Con el cual se modifica la Ley del Impuesto a la Renta, para cambiar las rentas netas presuntas de fuente peruana que perciban los contribuyentes no domiciliados y las sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento permanente en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituida en el exterior a fin de incluir a la extracción y venta de recursos hidrobiológicos”*.

- Decreto Legislativo N°1519: *“Donde se dispuso la prórroga de la vigencia de la exoneración del IGV aplicable a las operaciones contenidas en los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y a la emisión de dinero electrónico. Dicha extensión de la prórroga será hasta el 31 de diciembre del 2024”.*
- Decreto Legislativo N° 1520: *“En el cual se modifica el tratamiento de los impuestos regulados por la Ley de Tributación Municipal, a fin de ampliar la base tributaria, simplificar la determinación de los tributos y optimizar los mecanismos para su cobranza; así como modificar la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, por consistencia legislativa”.*
- Decreto Legislativo N° 1521: *“Donde se modifica la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario a fin de perfeccionar las reglas generales para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, conforme a las recomendaciones de la OCDE, la ONU y la OEA”.*
- Decreto Legislativo N° 1522: *“En el que se señala que los pagos por cohecho en sus distintas modalidades no son deducibles como costo ni como gasto para determinar el impuesto a la renta (IR)”.*

Como se puede apreciar el objetivo de esta ley es fortalecer las acciones del Poder ejecutivo en lo que se refiere asuntos de gestión económica y tributaria, de igual fortalecer la lucha del Estado, contra la evasión y elusión tributaria que existe en el país, con el fin de colaborar a que se cierren las brechas sociales preponderantes y conseguir el bienestar de la ciudadanía.

Por último, cabe mencionar también que el actual presidente de la República, en noviembre del año pasado, manifestó que conformó una comisión de alto nivel, la cual buscará empezar un dialogo de manera directa con aquellas casi 100 empresas que mantienen controversias tributarias y adeudan al Estado durante décadas, deudas que no han sido canceladas hasta el momento, y ascienden aproximadamente a S/ 30,000 millones de soles, haciendo hincapié en la urgencia de cobrar estas deudas históricas a favor del pueblo de peruano.

CONCLUSIONES

- Telefónica del Perú hace un uso abusivo del derecho de reclamar que tienen los contribuyentes, y aprovecha herramientas legales que brinda la ley, los cuales son demasiado flexibles, para no pagar sus deudas tributarias al fisco, llevando sus controversias tributarias a demandas contenciosas-administrativas, siendo este último donde logra neutralizar en gran medida varios procesos de cobro por parte del Estado a través de medidas cautelares, y si consideramos el excesivo tiempo que duran estos procesos judiciales, no resulta viable cobrar estas deudas al corto plazo.
- Estas deudas tributarias afectan negativamente a la economía nacional, puesto que estos supondrían ingresos que serían destinados a la obra pública o para atender la pandemia que vivimos actualmente. El Estado en esta emergencia tributaria ha otorgado diferentes bonos, y préstamos para la reactivación económica a la ciudadanía, de igual manera el sector salud se ha necesitado de fondos para cubrir las necesidades de oxígeno, camas UCI o contratación de personal en hospitales, y afrontar la situación que vivimos por el Covid-19; todos estos gastos públicos se podrían recuperar al cobrar estas deudas.
- El Estado mediante el Poder Ejecutivo, ha tomado algunas medidas como formar una comisión que inicie un dialogo de forma directa con empresas con deudas tributarias como Telefónica. Así mismo, presento el proyecto de Ley N° 583 al congreso, el cual fue aprobado, para que pueda legislar

en materia tributaria con el fin de mejorar los procedimientos actuales que posibiliten disminuir la litigiosidad tributaria; así como regular aquellos criterios para establecer la complejidad de las controversias tributarias; aunado a esto, anuncio que se prepararían juzgados especializados en el Poder Judicial, para la resolución de controversias tributarias.

RECOMENDACIONES

- El modelo actual del sistema tributario, permite que empresas como Telefónica se base en mecanismos legales, para que no paguen sus impuestos; dedicándose a impugnar sus deudas tributarias, y además buscar congelar el cobro de las mismas, mediante la utilización de medidas cautelares ante el Poder Judicial. Por lo que resulta importante que el Congreso verifique esta situación y busque medidas legales para corregir este problema y evitar que empresas como Telefónica se aprovechen de esta debilidad del sistema tributario para beneficiarse. Así mismo, como indica el artículo 103° de la Constitución, no se debe amparar el abuso del derecho, y lo que realiza Telefónica se podría considerar como un abuso a su derecho a reclamar como contribuyente, puesto que hacen un uso abusivo de esta norma para que no paguen impuestos.
- Telefónica del Perú presenta deudas en controversia tributaria, que el Estado no puede cobrar por más de 20 años, siendo los importes considerables. Sin embargo, esta empresa sigue generando ganancias con este capital de libre disponibilidad, y recibiendo beneficios en algunos casos, como la cancelación de su deuda por concepto de intereses moratorios, producto de la ineficiencia del propio del Estado. Por tanto, es necesario que tanto el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo busquen medidas para solucionar este problema, porque no es posible que el Estado no reciba ni un sol por más años de 20 años, siendo los más

perjudicados el pueblo peruano, dado que este dinero no puede ser destinado para el bien común de los ciudadanos. El gobierno podría considerar el poner una multa o se de una indemnización al Estado, para aquellas empresas que adeuden durante años a la SUNAT y pierdan sus procesos contenciosos-administrativos, por haber litigado innecesariamente o injustificadamente durante años, o que promuevan dilataciones en sus procesos; solo con el fin de que no le cobren sus impuestos, así como también se podría persuadir de alguna manera a las empresas que presenten alguna controversia tributaria, para que puedan pagar sus deudas bajo protesto, y si estas tienen la razón pueden recuperar su dinero, y recibir los intereses moratorios generados hasta el día en que se dio la resolución.

- Si bien el Poder Ejecutivo tomo en consideración asuntos puntuales para resolver este problema, es necesario que el Congreso debata para buscar una medida que determinan mecanismos que promuevan el pago de deudas tributarias como las de Telefónica, como pueden ser las de brindar exoneración de multas o rebajas en los intereses, con la finalidad de que estos contribuyentes paguen lo que les corresponden. Así mismo, es necesario contar con procedimientos más rápidos de resolución de controversias tributarias, con el fin de acelerar la recaudación tributaria, por ejemplo una de las principales causas de demora en el Tribunal Fiscal es la excesiva carga procesal, además de los casos complejos que tiene que tratar; por lo que la creación de más Salas en el Tribunal Fiscal podría ser una solución.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agencia Andina. (2021). *Gobierno oficializa Decretos Legislativos sobre medidas tributarias*. Obtenido de Andina Agencia Peruana de Noticias: <https://andina.pe/agencia/noticia-gobierno-oficializa-decretos-legislativos-sobre-medidas-tributarias-875222.aspx>
- AIRLAN . (2018). *SEDE TELEFÓNICA EN LIMA PERÚ*. Obtenido de <https://www.airlan.es/project/sede-telefonica-en-lima-peru/>
- Álvarez Castillo, S. A. (2020). *La utilización de empresas instrumentales como medios de planificación, evasión o elusión tributaria*. Obtenido de Universidad Andina Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7840/1/T3396-MDEM-%c3%81lvarez-La%20utilizacion.pdf>
- Arce Furuya, L. A. (2016). *¿Cuándo procede el amparo contra la cobranza coactiva de SUNAT?* Obtenido de DPP Abogados de Piérola/Pizarro/Arce/Barrón: <https://www.estudioarce.com/articulos/cuando-procede-el-amparo-contra-la-cobranza-coactiva-de-sunat.html>
- Arce Furuya, L. A. (2016). *Demanda contencioso administrativa contra Tribunal Fiscal*. Obtenido de DPP Abogados de Piérola/Pizarro/Arce/Barrón: <https://www.estudioarce.com/articulos/demanda-contencioso-administrativa-contra-tribunal-fiscal.html>
- Barnes & Noble Education, Inc. (2019). *Finalidad del Estado Peruano*. Obtenido de Monografías : <https://www.monografias.com/docs/Finalidad-del-estado-peruano-PKNERK3R9LCP>
- Carrillo, M. Á. (2018). *"Claves para entender el caso Telefónica del Perú vs Sunat de los S/200 millones"*. Obtenido de Ip Pasión por el DERECHO: <https://lpderecho.pe/claves-caso-telefonica-peru-vs-sunat-2-millones/>
- Cherkaqui Zekraqui, Y. (2020). *Revisión del Fraude Fiscal en España, análisis sociológico e impuesto sobre sociedades*. Obtenido de Universidad de Cantabria: <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/20048/CHERKAOUIZEKR AOUYOUNESS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Congreso de la República. (2021). *Ley N° 31307 Nuevo Código Procesal Constitucional*. Diario Oficial El Peruano. Obtenido de Diario Oficial El Peruano.
- Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. (2019). *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Procedimiento Contencioso Administrativo*. Diario Oficial El Peruano.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF. (2013). *Texto Único Ordenado del Código Tributario*.
- Eguiguren Praeli, F. (2021). *El caso Telefónica y el derecho al plazo razonable | Francisco Eguiguren (Transcripción)*. Obtenido de IUS 360: <https://ius360.com/el-caso-telefonica-y-el-derecho-al-plazo-razonable-francisco-eguiguren-transcripcion/>
- EPG Universidad Continental. (2018). *Claves para que los impuestos sean aliados del crecimiento económico y la igualdad social*. Obtenido de Universidad Continental:

<https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/claves-para-que-los-impuestos-sean-aliados-del-crecimiento-econ%C3%B3mico-y-la-igualdad-social>

Grupo la República S.A.A. (2021). *MEF y Poder Judicial trabajan en juzgados especializados para resolver casos de deudas tributarias*. Obtenido de La República: <https://larepublica.pe/economia/2021/10/18/mef-y-poder-judicial-trabajan-en-juzgados-especializados-para-resolver-casos-de-deudas-tributarias/>

Guevara Carranza, M. T. (2018). *La afectación de la Potestad Tributaria y de los principios de legalidad y reserva de Ley, a partir de la interpretación normativa del Tribunal Constitucional que otorga ultractivamente beneficios tributarios a las Universidades Particulares*. Obtenido de Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo: https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1118/1/TL_GuevaraCarranzaMariaTeresa.pdf.pdf

Huaytara Navarro, E. R., & Zuñiga Inga, S. (2020). *Aplicación de las normas tributarias y su relación con la elusión fiscal de los contribuyentes de tercera categoría del distrito de Yanacancha, Pasco – 2019*. Obtenido de Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión: http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/1860/1/T026_72965994_T.pdf

Jaymez Valdivia, L. A. (2021). *Análisis de los Principios del Derecho Tributario*. Obtenido de Agnitio: <https://agnitio.pe/2021/04/13/analisis-de-los-principios-del-derecho-tributario/>

Lex Soluciones S.A.C. (2020). *Compendio Tributario Peruano*. Obtenido de Lex Soluciones: <https://lexsoluciones.com/wp-content/uploads/2020/10/COMPENDIO-TRIBUTARIO-PERUANO-30.09.2020.pdf>

López Cabia, D. (2016). *Obligación tributaria*. Obtenido de Economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/obligacion-tributaria.html>

LP - Pasión por el Derecho. (2022). *¡Atención! Nuevas formalidades para la venta de inmuebles en 2022 [Decreto Legislativo 1520]*. Obtenido de LP - Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/decreto-legislativo-1512-modifican-leyes-tributacion-municipal-regulacion-habilitaciones-urbanas-edificaciones/>

LP - Pasión por el Derecho. (2022). *Modifican el Código Tributario para perfeccionar reglas sobre beneficios tributarios [Decreto Legislativo 1521]*. Obtenido de LP - Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/modifican-codigo-tributario-reglas-beneficios-tributarios-decreto-legislativo-1521/>

Luis Alejandro, Lobaton Donayre vs Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, Expediente N° 00042-2004-AI (Tribunal Constitucional 12 de 08 de 2005).

LYD Libertad y desarrollo. (09 de 07 de 2021). *Principios Tributarios, necesarios para una sociedad justa*. Obtenido de <https://lyd.org/wp-content/uploads/2021/07/TP-1503-CONSTITUCIONAL-PRINCIPIOS-TRIBUTARIOS.pdf>

- Mejía Gonzales, A. A. (2018). *Incidencia de la elusión tributaria para el cumplimiento de las normas tributarias en la empresa Copyfull Importaciones E.I.R.L., Chiclayo – 2017*. Obtenido de Universidad Señor de Sipán : <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5713/Mej%c3%ada%20Gonzales%20Anthony%20Alexis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mendoza Ugarte, A. (2018). *Lo responsabilidad de los funcionarios públicos*. Obtenido de <http://www.cal.org.pe/pdf/diplomados/09respon.pdf>
- Mercedes Chiri Tudela vs Municipalidad Metropolitana de Lima, Expediente N° 03666-2008-AA (Tribunal Constitucional 30 de 07 de 2008).
- Palaco Vilca , I. L. (2021). *Evasión tributaria y su influencia en la recaudación tributaria en la comercialización de equipos de cómputo e informática en el Jr. Moquegua de la ciudad de Puno, periodo 2018*. Obtenido de Universidad Nacional del Altiplano : http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/17255/Palaco_Vilca_Irma_Luisa.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Panta Chero, O. J. (2016). *¡HABLEMOS DE CÓDIGO TRIBUTARIO!* Obtenido de EL BLOG DEL CONTADOR.pe: <https://elblogdelcontador.com/hablemos-de-codigo-tributario/>
- Peña Orellana, J. J. (2018). *La postestad tributaria, a propósito de una nueva delegación de facultades*. Obtenido de Agnitio : <https://agnitio.pe/2018/07/17/la-potestad-tributaria-a-proposito-de-una-nueva-delegacion-de-facultades/#:~:text=Implica%2C%20por%20tanto%2C%20la%20facultad,a%20trav%2C%20del%20cual%20se>
- Romero Carazas, R., & Colmenares de Zavala, Y. M. (2021). Análisis de la evasión tributaria en el Perú. *Revista Contacto*, 13. Obtenido de <https://www.revistas.up.ac.pa/index.php/contacto/article/view/2402/2199>
- Ruiz de Castilla Ponce de León, F. J. (2021). *Potestad tributaria del Estado: componentes y titulares*. Obtenido de Pólemos Portal Jurídico Interdisciplinario: <https://polemos.pe/potestad-tributaria-del-estado-componentes-y-titulares/>
- Ruiz de Castilla, F. (2018). *Derecho Tributario: Temas Básicos*. Obtenido de Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú : <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170670/11%20Derecho%20tributario%20con%20sello.pdf>
- Ruiz Gonzales, M. (2020). *Breve acercamiento a la regulación de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo*. Obtenido de Prometheo: <https://prometheo.pe/breve-acercamiento-a-la-regulacion-de-las-medidas-cautelares-en-el-proceso-contencioso-administrativo/>
- Salazar Vega , E., Huamán, G., & Rossi, G. (2021). *Millonarias deudas tributarias en disputa*. Obtenido de Ojo Público: <https://ojo-publico.com/especiales/deudas-tributarias-millonarias-en-disputa-en-peru/>

- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2020). *Apelación-empresas*. Obtenido de Orientación Sunat: <https://orientacion.sunat.gob.pe/apelacion-empresas>
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2020). *Queja-empresas*. Obtenido de Orientación Sunat: <https://orientacion.sunat.gob.pe/queja-ante-el-tribunal-fiscal-empresas>
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2020). *Reclamación-empresas*. Obtenido de Orientación-SUNAT: <https://orientacion.sunat.gob.pe/reclamacion---empresas>
- Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (2021). *¿Quiénes somos?* Obtenido de ¿Qué es la SUNAT?: <https://www.sunat.gob.pe/institucional/quienessomos/index.html>
- Telefónica del Perú S.A.A. (2014). *Acerca de Telefónica* . Obtenido de Telefónica: <https://www.telefonica.com.pe/acerca-de-telefonica/>
- TELEFONICA DEL PERU S.A.A. Representado(a) por KOSKA MELISSA VICTORIO MOSCOSO - APODERADA vs SUNAT Y TRIBUNAL FISCAL, Expediente N° 00328-2016-AA (Tribunal Constitucional 13 de 12 de 2021).
- TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. vs SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT) Y EL TRIBUNAL FISCAL, Expediente N° 00225-2017-AA (Tribunal Constitucional 22 de 02 de 2021). Obtenido de EXP. N.° 00225-2017-PA/TC: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00225-2017-AA.pdf>
- TELEFONICA DEL PERÚ vs SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT Y OTRO Representado(a) por PROCURADURÍA PÚBLICA DE SUNAT, Expediente N° 02754-2021-AA (Tribunal Constitucional 28 de 12 de 2021).
- Telefónica S.A. (2019). *Telefónica y el Perú, 25 años de historia compartida*. Obtenido de Telefónica: <https://www.telefonica.com/es/sala-comunicacion/blog/telefonica-y-el-peru-25-anos-de-historia-compartida/>
- Trujillo, E. (2022). *Diferencia entre sujeto activo y pasivo*. Obtenido de Economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/diferencia-entre-sujeto-activo-y-pasivo.html>
- Universidad San Martín de Porres. (2015). *Derecho Constitucional Tributario*. Obtenido de https://www.usmp.edu.pe/derecho/7ciclo/derecho_tributario_1/ideas_centrales/6_semana.pdf
- Villar Astucuri , L. M. (2018). *La pericia tributaria como instrumento facilitador en los procedimientos contenciosos fiscales en contribuyentes de la provincia de Coronel Portillo del departamento de Ucayali - 2016*. Obtenido de Universidad Nacional de Ucayali: <http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/3556/000003102T.pdf?sequence=1>

Wikipedía. (2022). *Movistar (Perú)*. Obtenido de
[https://es.wikipedia.org/wiki/Movistar_\(Per%C3%BA\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Movistar_(Per%C3%BA))

ANEXOS

Anexo 1: Sentencia 939/2021(Exp. N° 00328-2016-PATC) Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 939/2021

EXP. N.º 00328-2016-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

Firmado digitalmente por:
LEDESMA NARVAEZ
Marlenita Lector FAU 20217287818
.ufl
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/12/2021 08:52:31-0500

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Reategui FAU 20217287818 .ufl
Motivo: Doy fe
Fecha: 01/12/2021 22:30:55-0500

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 16 de noviembre de 2021, se consideró aplicar, en la causa de autos, lo previsto en el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el que, entre otras cosas, establece el voto decisorio de la presidenta del Tribunal Constitucional en las causas en que se produzca empate en la votación. Así entonces, la sentencia se encuentra conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, que resuelven:

Firmado digitalmente por:
FERRERO COSTA Augusto FAU
20217287818 .ufl
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/12/2021 12:17:30-0500

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Por su parte, los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada votaron por declarar fundada la demanda.

La Secretaria del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217287818 .ufl
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/12/2021 10:26:17-0500

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Firmado digitalmente por:
BLUME FORTINI Ernesto
Jorge FAU 20217287818 .ufl
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/12/2021 12:58:50-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217287818
.ufl
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/12/2021 11:23:18-0500

Firmado digitalmente por:
SARDON DE TABOADA Jose
Luis FAU 20217287818 .ufl
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 01/12/2021 17:12:40-0500

Anexo 2: Sentencia 210/2021(Exp. N° 00225-2017-PA/TC) Tribunal Constitucional

	<p>Firmado digitalmente por: LEDESMA NARVÁEZ Marisolita Leonor PAU 20217267818 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 20/02/2021 22:11:08-0500</p>	
<p>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</p>	<p>Pleno.Sentencia 210/2021</p>	
	<p>EXP. N.º 00225-2017-PA/TC LIMA TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A</p>	
<p>Firmado digitalmente por: REATEGUI APAZA Flavio Abel PAU 20217267818 soft Motivo: Doy fe Fecha: 20/02/2021 08:44:08-0500</p>	<p>RAZÓN DE RELATORÍA</p>	<p>Firmado digitalmente por: FERRERO COSTA Augusto PAU 20217267818 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 20/02/2021 14:24:08-0500</p>
<p>En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 28 de enero de 2021, se reunieron los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01739-2018-PA/TC.</p>		
<p>La votación arrojó el siguiente resultado:</p>		
<ul style="list-style-type: none">- Los magistrados Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Miranda Canales (ponente) votaron, en minoría, por declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo.- Los magistrados Blume Fortini, Sardón de Taboada y Ramos Núñez votaron, en mayoría, por declarar FUNDADA la demanda de amparo. Asimismo, el magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con declarar fundada la demanda.-El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votó por declarar FUNDADA en parte la demanda de amparo.		
<p>Estando a la votación mencionada y a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece, entre otros aspectos, que el Tribunal Constitucional, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos, corresponde declarar FUNDADA la demanda de amparo de autos.</p>		
<p>La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.</p>		
<p>Flavio Reategui Apaza Secretario Relator</p>		
<p>SS.</p>		
<p>LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA</p>		
<p>Firmado digitalmente por: ESPINOSA SALDAÑA BARRERA Eloy Andres PAU 20217267818 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 20/02/2021 15:26:28-0500</p>	<p>Firmado digitalmente por: SARDÓN DE TABOADA José Luis PAU 20217267818 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 20/02/2021 09:43:59-0500</p>	<p>Firmado digitalmente por: BLUME FORTINI Ernesto Jorge PAU 20217267818 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 20/02/2021 14:25:02-0500</p>
		<p>Firmado digitalmente por: RAMOS NÚÑEZ Carlos Augusto PAU 20217267818 soft Motivo: En señal de conformidad Fecha: 22/02/2021 09:26:38-0500</p>

Anexo 3: Auto del Tribunal Constitucional (Exp. N° 02754-2021-PA/TC)



Firmado digitalmente por:
LEDESMA NARRAIZ
Marilene Leosa FAU 20217267818
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/12/2021 22:37:53-0500

EXP. N.º 02754-2021-PA/TC
LIMA
TELEFÓNICA DEL PERÚ SAA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 29 de octubre de 2021

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Telefónica del Perú SAA contra la resolución de fojas 1019, de fecha 8 de abril de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y, en consecuencia, improcedente la demanda de autos, nulo todo lo actuado y concluido el proceso; y,

ATENDIENDO A QUE

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Juan
Pilar FAU 20217287678 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 20/12/2021 18:14:57-0500

Con fecha 25 de abril de 2018, la empresa recurrente interpuso demanda de amparo (fojas 386) contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y el Tribunal Fiscal, con emplazamiento a sus respectivos procuradores públicos. Solicita que se declare, en relación con la deuda tributaria correspondiente al impuesto a la renta del ejercicio 2004, la inaplicación del artículo 33 del Código Tributario, modificado por el artículo 6 del Decreto Legislativo 981, respecto del cómputo de los intereses moratorios durante el procedimiento contencioso tributario por el periodo que excede el plazo para resolver el recurso de apelación (12 meses) previsto en el artículo 150 del Código Tributario, bajo el texto vigente y aplicable para nuestro caso. En consecuencia, que, conforme al artículo 55, inciso 2 del Código Procesal Constitucional, se declaren nulas e ineficaces las resoluciones administrativas que pretendan su cobro, disponiendo que la Sunat calcule la deuda tributaria sin considerar los intereses moratorios devengados durante el exceso de los plazos legales contemplados en el citado artículo del Código Tributario. Alega la afectación a los derechos a un plazo razonable y petición, concretamente a no ser perjudicados por el incumplimiento de la autoridad tributaria de su obligación constitucional de darnos respuesta dentro del plazo legal (artículo 2, inciso 20 y artículo 139, inciso 3 de la Constitución), el derecho al acceso a los recursos en sede administrativa (artículo 139, inciso 3 de la Constitución), razonabilidad o interdicción a la arbitrariedad en la actuación de los poderes públicos (derecho implícito contenido en los artículos 3 y 43 de la Constitución); a la proscripción del abuso del derecho (artículo 103 de la Constitución) y a la no confiscatoriedad de los tributos (artículo 74 de la Constitución).

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217287678 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/12/2021 18:05:37-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDANA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217287818
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 20/12/2021 11:16:54-0500

ANEXO 4: Resolución Tribunal Fiscal N° 17044-8-2010



Tribunal Fiscal

N° 17044-8-2010

EXPEDIENTE N° : 82-2008
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 27 de diciembre de 2010

VISTA la apelación interpuesta por
contra la Resolución de Intendencia N° 0150140006892, emitida el 28 de setiembre de 2007, por la
Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración
Tributaria – SUNAT, en el extremo que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de
Determinación N° 012-003-0008311, N° 012-003-0008312 y N° 012-003-0008377 a N° 012-003-0008388
y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0008149 a N° 012-002-0008162, giradas por Impuesto a la Renta
de los ejercicios 2000 y 2001 y pagos a cuenta de enero a diciembre de 2001, y la infracción tipificada en
el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente expone los siguientes argumentos, en relación con los reparos practicados durante la
fiscalización que impugna en esta instancia, así como respecto de lo resuelto por la Administración en la
resolución apelada:

• Documentos que no sustentan gastos

Las rentas percibidas por las personas naturales por el arrendamiento de un espacio físico para la
colocación de teléfonos públicos no califican como rentas de tercera sino de primera categoría, motivo
por el cual correspondía el sustento del gasto para fines tributarios mediante el Formulario N° 1083.
Doctrinariamente las rentas de primera categoría corresponden a ingresos derivados de la propiedad
de inmuebles, mientras que las de tercera categoría se vinculan a negocios o actividades
empresariales, siendo que la categoría de renta se define en función de la fuente productora y no al
sujeto que la percibe. El Tribunal Fiscal ha señalado reiteradamente, como por ejemplo en las
Resoluciones N° 02486-1-2006 y N° 530-2-2001, que el hecho que una persona natural cuente con un
negocio unipersonal no implica, de modo alguno, que todas las rentas que ésta perciba califiquen
como rentas empresariales o de la tercera categoría, correspondiendo precisar que la Resolución N°
2055-2-2003 no indica que los ingresos por arrendamientos de espacios para teléfonos califica como
renta de tercera categoría, sino que se limita a analizar si los ingresos por este concepto fueron
debidamente contabilizados.

Las rentas de primera categoría constituyen rentas pasivas, mientras que las de tercera involucran
necesariamente la combinación de capital y trabajo. En el presente caso se trata de rentas percibidas
únicamente como retribución por la cesión en uso de un espacio al interior de los inmuebles. La
Administración reconoce que en la medida que sólo se afecta el inmueble, se generarán rentas de
primera categoría (explotación pasiva), pero si el titular realizara algún tipo de actividad adicional,
dejaría de ser manejo exclusivo del capital, y al respecto la cesión en uso importa únicamente una
afectación del inmueble. El solo hecho que los espacios estén al interior de los locales donde las
personas naturales llevan a cabo sus negocios unipersonales no puede llevar a concluir que los
ingresos califican como rentas de tercera categoría. La ubicación de los espacios no desvirtúa su
condición de rentas pasivas ni puede sustentar la existencia de una actividad adicional por el
arrendador.

El arrendamiento de espacios físicos no conlleva la realización de una actividad comercial en un
establecimiento abierto al público, la prestación del servicio público telefónico se establece

Anexo 5: Resolución Tribunal Fiscal N° 17133-8-2010



Tribunal Fiscal

N° 17133-8-2010

EXPEDIENTE N° : 81-2008
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 28 de diciembre de 2010

VISTA la apelación interpuesta por
contra la Resolución de Intendencia N° 0150140006901 de 28 de setiembre de 2007, emitida por la
Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración
Tributaria - SUNAT, que declaró fundada en parte la reclamación contra las Resoluciones de
Determinación N° 012-003-0006188 a N° 012-003-0006200 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-
0006014 a N° 012-002-0006025, giradas por pagos a cuenta de Impuesto a la Renta de enero a
diciembre de ejercicio 2000 y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código
Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la Administración sostiene que las citadas resoluciones de determinación se emitieron por intereses
al haberse establecido omisiones referenciales en los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a
diciembre de 2000, como consecuencia de los reparos formulados por recupero de provisiones de
ejercicios anteriores, retiro de bienes por chatarra y desguace de materiales, transferencia de la Red
Nortel a Somera Comunications y transferencia del bloque patrimonial a Telefónica Móviles S.A.C. y por
el recálculo del coeficiente utilizado de acuerdo con los resultados de las fiscalizaciones realizadas
respecto del referido impuesto por los ejercicios 1998 y 1999.

Que señala que debido a que no se acreditó en la etapa de fiscalización que el monto registrado por la
recurrente como recupero de cuentas de cobranza dudosa correspondiera efectivamente a un ingreso
gravado con el Impuesto a la Renta que debiera formar parte de la base de cálculo de los pagos a cuenta
del referido impuesto efectuados en el ejercicio 2000, procedía dejar sin efecto el reparo a dicho
recupero.

Que indica que el reparo formulado al retiro de bienes por chatarra y desguace de materiales igualmente
debía levantarse, toda vez que no se acreditó que tales materiales hubieran sido retirados por cuenta de
la recurrente, de sus socios, o destinados a actividades que no generasen resultados alcanzados con el
referido impuesto, o transferidos a título gratuito a favor de personas jurídicas o empresas que se
constituyeran o ya constituidas, como lo establecían los supuestos contemplados por los artículos 31° y
32° de la ley del mencionado impuesto.

Que añade que el monto del reparo formulado por la transferencia de la Red Analógica Nortel a Somera
Comunications debía modificarse de S/. 334 588 306,92 a S/.13 221 250,14 al haberse determinado que
el valor de mercado aplicable a los bienes conformantes de la referida red analógica no era el valor al
que fueron aportados a Telefónica Móviles S.A.C., esto es S/. 388 121 618,86, sino al valor comercial
consignado en la tasación efectuada por peritos del Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú-CTTP,
ascendente a S/. 67 754 483,20, por lo que la diferencia entre este último y el valor al que fueron
enajenados a Somera Comunications, ascendente a S/. 54 533 224,06, constituyó un ingreso que debió
integrar la base de cálculo del pago a cuenta del Impuesto a la Renta del mes de abril de 2000.

Que sostiene que mantuvo el reparo por la transferencia del bloque patrimonial a Telefónica Móviles
S.A.C., debido a que la reorganización simple a la que hace referencia la recurrente no estaba
comprendida en los alcances del Capítulo XIII del Decreto Legislativo N° 774, que formaba parte del
régimen estabilizado en virtud al Convenio de Estabilidad Jurídica suscrito por ella en 1994, en tal sentido
las normas comprendidas en el citado capítulo no le eran aplicables, por lo que, de conformidad con el
artículo 381° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades y la definición establecida en la doctrina, la
transferencia patrimonial implicaba un aporte societario que calificaba como una enajenación, de acuerdo
con el artículo 5° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el mencionado decreto legislativo, y en

Anexo 6: Resolución Tribunal Fiscal N° 01853-8-2011



Tribunal Fiscal

N° 17133-8-2010

EXPEDIENTE N° : 91-2008
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 28 de diciembre de 2010

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 0150140006591 de 28 de setiembre de 2007, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró fundada en parte la reclamación contra las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0006188 a N° 012-003-0006200 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0006014 a N° 012-002-0006025, giradas por pagos a cuenta de impuesto a la Renta de enero a diciembre de ejercicio 2000 y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la Administración sostiene que las citadas resoluciones de determinación se emitieron por intereses al haberse establecido omisiones referendiales en los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2000, como consecuencia de los reparos formulados por recupero de provisiones de ejercicios anteriores, retiro de bienes por chatarra y desguace de materiales, transferencia de la Red Nortel a Somera Comunications y transferencia del bloque patrimonial a Telefónica Móviles S.A.C. y por el recálculo del coeficiente utilizado de acuerdo con los resultados de las fiscalizaciones realizadas respecto del referido impuesto por los ejercicios 1998 y 1999.

Que señala que debido a que no se acreditó en la etapa de fiscalización que el monto registrado por la recurrente como recupero de cuentas de cobranza dudosas correspondiera efectivamente a un ingreso gravado con el Impuesto a la Renta que debiera formar parte de la base de cálculo de los pagos a cuenta del referido impuesto efectuados en el ejercicio 2000, procedía dejar sin efecto el reparo a dicho recupero.

Que indica que el reparo formulado al retiro de bienes por chatarra y desguace de materiales igualmente debía levantarse, toda vez que no se acreditó que tales materiales hubieran sido retirados por cuenta de la recurrente, de sus socios, o destinados a actividades que no generasen resultados alcanzados con el referido impuesto, o transferidos a título gratuito a favor de personas jurídicas o empresas que se constituyeran o ya constituidas, como lo establecían los supuestos contemplados por los artículos 31° y 32° de la ley del mencionado impuesto.

Que añade que el monto del reparo formulado por la transferencia de la Red Analógica Nortel a Somera Comunications debía modificarse de S/. 334 588 395,92 a S/.13 221 250,14 al haberse determinado que el valor de mercado aplicable a los bienes conformantes de la referida red analógica no era el valor al que fueron aportados a Telefónica Móviles S.A.C., esto es S/. 389 121 619,98, sino al valor comercial consignado en la tasación efectuada por peritos del Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú-CTTP, ascendente a S/. 67 754 483,20, por lo que la diferencia entre este último y el valor al que fueron enajenados a Somera Comunications, ascendente a S/. 54 533 224,06, constituyó un ingreso que debió integrar la base de cálculo del pago a cuenta del impuesto a la Renta del mes de abril de 2000.

Que sostiene que mantuvo el reparo por la transferencia del bloque patrimonial a Telefónica Móviles S.A.C., debido a que la reorganización simple a la que hace referencia la recurrente no estaba comprendida en los alcances del Capítulo XIII del Decreto Legislativo N° 774, que formaba parte del régimen estabilizado en virtud al Convenio de Estabilidad Jurídica suscrito por ella en 1994, en tal sentido las normas comprendidas en el citado capítulo no le eran aplicables, por lo que, de conformidad con el artículo 381° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades y la definición establecida en la doctrina, la transferencia patrimonial implicaba un aporte societario que calificaba como una enajenación, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el mencionado decreto legislativo, y en

Anexo 7: Resolución Tribunal Fiscal N° 13365-3-2013



Tribunal Fiscal

N° 13365-3-2013

EXPEDIENTE N° : 6302-2013
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 20 de agosto de 2013

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001203¹ de 1 de abril de 2013, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01973-B-2012² de 7 de febrero de 2012, dejó sin efecto la Resolución de Determinación N° 012-003-0008377, rectificó y dio por cancelada la Resolución de Determinación N° 012-003-0008378, emitidas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 2001; y rectificó y dispuso proseguir con la cobranza de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0008311, N° 012-003-0008312 y N° 012-003-0008379 a N° 012-003-0008388 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0008149 y N° 012-002-0008150, giradas por Impuesto a la Renta de los ejercicios 2000 y 2001, pagos a cuenta de marzo a diciembre de 2001 y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178³ del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente manifiesta que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal respecto del saldo a favor del ejercicio 1999 que debe arrastrarse al ejercicio 2000, y en cuanto modifica el monto del costo computable de la Red Analógica Nortel; que de acuerdo con el régimen del impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Legislativo N° 774, por el año 2000 tenía derecho a considerar el exceso pagado por Impuesto a la Renta en el ejercicio anterior para efectuar sus pagos a cuenta y a deducir los saldos a favor del año 1999, lo que debía ser extraído de la declaración jurada siempre que no fuere impugnada o de la resolución de determinación correspondiente; que las resoluciones de determinación emitidas por el citado ejercicio fueron dejadas sin efecto en virtud de la nulidad declarada por el Tribunal Fiscal y de otro lado, la Administración declaró la prescripción de dicho ejercicio, quedándose en consecuencia confirmadas las cifras contenidas en la declaración rectificatoria de 1999, presentada el 29 de enero de 2001; que el saldo a favor de un ejercicio prescrito no es posible de ser modificado, porque ello implicaría afirmar que la prescripción no le alcanza; que el propio Código Tributario en su artículo 76⁴ dispone que el crédito tributario declarado puede variarse únicamente mediante una resolución de determinación, y siempre que la acción de la Administración sea ejercida dentro del término prescriptorio, y en el presente caso el derecho a cobrar es conservado por la Administración, sin que pueda ejercer acción alguna, y no se ha renunciado a la prescripción que ya ha ganado y que constituye su saldo a favor declarado por el año 1999; que de acuerdo a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 161-2-2008, y atendiendo a que la prescripción existe en garantía de la seguridad jurídica, la acción de determinación de la obligación tributaria comprende saldos, créditos o similares, por lo que el saldo a favor del impuesto a la Renta de 1999 no pueda modificarse; que de interpretarse que la Administración ha ejercido su facultad de determinación modificando el saldo a favor del citado ejercicio a través de la apelada, en la cual aplica el saldo a favor determinado en forma definitiva para el impuesto a la Renta de 1999 contra los pagos a cuenta que determina por el ejercicio 1999, opone la prescripción.

Que sostiene que de acuerdo con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 01973-B-2012, 02748-3-2012 y 03150-3-2012, de no haber determinación de oficio por el ejercicio 1999, debía aceptarse los importes declarados por ella; que la apelada contiene una determinación correspondiente al año 1999 vencido el término prescriptorio en base a los alcances de las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 08671-11-2012 y 10322-11-2012, y por tanto opone –en vía de excepción– al amparo de lo señalado en el último considerando de la última de las resoluciones citadas, la prescripción del Impuesto a la Renta del

¹ Dicha resolución fue modificada por las Resoluciones de Intendencia N° 0150190000040 y 0150190000041 de 3 y 4 de abril de 2013, respectivamente.

² La cual fue objeto de solicitud de aclaración por SUNAT que fue declarada infundada mediante Resolución N° 02748-3-2012, y asimismo materia de solicitud de aclaración y ampliación por parte de la contribuyente, la que se resolvió declarar improcedente por Resolución N° 03150-3-2012.

Anexo 8: Resolución Tribunal Fiscal N° 17133-8-2010



Tribunal Fiscal

N° 17133-8-2010

EXPEDIENTE N° : 91-2008
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 28 de diciembre de 2010

VISTA la apelación interpuesta por
contra la Resolución de Intendencia N° 0150140006991 de 28 de setiembre de 2007, emitida por la
Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración
Tributaria - SUNAT, que declaró fundada en parte la reclamación contra las Resoluciones de
Determinación N° 012-003-0006188 a N° 012-003-0006200 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-
0006014 a N° 012-002-0006025, giradas por pagos a cuenta de Impuesto a la Renta de enero a
diciembre de ejercicio 2000 y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código
Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la Administración sostiene que las citadas resoluciones de determinación se emitieron por intereses
al haberse establecido omisiones referenciales en los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a
diciembre de 2000, como consecuencia de los reparos formulados por recupero de provisiones de
ejercicios anteriores, retiro de bienes por chatarra y desguace de materiales, transferencia de la Red
Nortel a Somera Comunications y transferencia del bloque patrimonial a Telefónica Móviles S.A.C. y por
el recálculo del coeficiente utilizado de acuerdo con los resultados de las fiscalizaciones realizadas
respecto del referido impuesto por los ejercicios 1998 y 1999.

Que señala que debido a que no se acreditó en la etapa de fiscalización que el monto registrado por la
recurrente como recupero de cuentas de cobranza dudosa correspondiera efectivamente a un ingreso
gravado con el Impuesto a la Renta que debiera formar parte de la base de cálculo de los pagos a cuenta
del referido impuesto efectuados en el ejercicio 2000, procedía dejar sin efecto el reparo a dicho
recupero.

Que indica que el reparo formulado al retiro de bienes por chatarra y desguace de materiales igualmente
debía levantarse, toda vez que no se acreditó que tales materiales hubieran sido retirados por cuenta de
la recurrente, de sus socios, o destinados a actividades que no generasen resultados alcanzados con el
referido impuesto, o transferidos a título gratuito a favor de personas jurídicas o empresas que se
constituyeran o ya constituidas, como lo establecían los supuestos contemplados por los artículos 31° y
32° de la ley del mencionado impuesto.

Que añade que el monto del reparo formulado por la transferencia de la Red Analógica Nortel a Somera
Comunications debía modificarse de S/. 334 588 396,92 a S/.13 221 259,14 al haberse determinado que
el valor de mercado aplicable a los bienes conformantes de la referida red analógica no era el valor al
que fueron aportados a Telefónica Móviles S.A.C., esto es S/. 389 121 619,88, sino al valor comercial
consignado en la tasación efectuada por peritos del Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú-CTTP,
ascendente a S/. 67 754 483,20, por lo que la diferencia entre este último y el valor al que fueron
enajenados a Somera Comunications, ascendente a S/. 54 533 224,06, constituyó un ingreso que debió
integrar la base de cálculo del pago a cuenta del Impuesto a la Renta del mes de abril de 2000.

Que sostiene que mantuvo el reparo por la transferencia del bloque patrimonial a Telefónica Móviles
S.A.C., debido a que la reorganización simple a la que hace referencia la recurrente no estaba
comprendida en los alcances del Capítulo XIII del Decreto Legislativo N° 774, que formaba parte del
régimen establecido en virtud al Convenio de Estabilidad Jurídica suscrito por ella en 1994, en tal sentido
las normas comprendidas en el citado capítulo no le eran aplicables, por lo que, de conformidad con el
artículo 381° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades y la definición establecida en la doctrina, la
transferencia patrimonial implicaba un aporte societario que calificaba como una enajenación, de acuerdo
con el artículo 5° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el mencionado decreto legislativo, y en

Anexo 9: Resolución Tribunal Fiscal N° 08037-11-2012



Tribunal Fiscal

N° 08037-11-2012

EXPEDIENTE N° : 6163-2012
INTERESADO :
ASUNTO : Ampliación de resolución
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 23 de mayo de 2012

VISTA la solicitud de ampliación presentada por

respecto de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06671-11-2012 de 3 de mayo de 2012, que revocó la Resolución de Intendencia N° 0150150001054 de 31 de enero de 2012, que declaró inadmisibles las apelaciones contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001038 y revocó ésta última, la que a su vez, en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17133-8-2010, aclarada por Resolución N° 16430-8-2011, rectificó y dio por cancelada la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0006198 a N° 012-003-0006200 giradas por pagos a cuenta del impuesto a la Renta de octubre a diciembre de 2000 y rectificó y ordenó proseguir con la cobranza de la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0006189 a N° 012-003-0006197 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0006014 y N° 012-002-0006022, giradas por pagos a cuenta de dicho impuesto de enero a setiembre de 2000, y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario; y, dispuso que la Administración estuviera a lo señalado en la mencionada resolución.

CONSIDERANDO:

Que la solicitante señala que al resolverse la apelación interpuesta por Telefónica del Perú S.A.A., en la que se cuestionó el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 17133-8-2010, aclarada mediante Resolución N° 16430-8-2011, respecto de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0006189 a N° 012-003-0006200 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0006014 y N° 012-002-0006022, este Tribunal omitió pronunciarse sobre dichas resoluciones de multa.

Que según el artículo 153° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 981, contra lo resuelto por este Tribunal no cabe recurso alguno en la vía administrativa, salvo la corrección de errores materiales o numéricos, la ampliación del fallo sobre puntos omitidos o la aclaración de algún aspecto dudoso de la resolución, de oficio o a solicitud de parte, formulado por única vez por la Administración o por el deudor tributario, dentro del término de 5 días hábiles computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución.

Que en el presente caso, se tiene como antecedente que mediante Resolución N° 17133-8-2010 de 28 de diciembre de 2010, aclarada por Resolución N° 16430-8-2011, se revocó la Resolución de Intendencia N° 0150140006891 en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0006191 a N° 012-003-0006200 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0006014 y N° 012-002-0006022, así como en el extremo correspondiente a la modificación del coeficiente aplicable para el cálculo de los pagos a cuenta de enero y febrero de 2000, se dispuso que la Administración procediera según lo expuesto en la mencionada resolución y la confirmó en lo demás que contenía, por lo que a efecto de dar cumplimiento a la mencionada resolución, debía reliquidar la deuda contenida en los valores impugnados.

Que en cumplimiento la Administración emitió la Resolución de Intendencia N° 0150150001038, contra la cual la contribuyente interpuso apelación, la que fue declarada inadmisibles mediante Resolución de Intendencia N° 0150150001054.

Anexo 10: Resolución Tribunal Fiscal N° 06671-11-2012



Tribunal Fiscal

N° 06671-11-2012

EXPEDIENTE N° : 1501-2012
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 3 de mayo de 2012

VISTA la apelación interpuesta por [redacted] contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001034 de 31 de enero de 2012, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró inadmisibles la apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001039, que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 17133-8-2010, adscrita por Resolución N° 16430-8-2011, rectificó y dio por cancelada la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0006198 a N° 012-003-0006200 giradas por pagos a cuenta del impuesto a la Renta de octubre a diciembre de 2000 y rectificó y ordenó proseguir con la cobranza de la deuda contenida en las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0006189 a N° 012-003-0006197 y las Resoluciones de Multa N° 012-003-0006014 y N° 012-003-0006022, giradas por pagos a cuenta de dicho impuesto de enero a setiembre de 2000, y la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que debido a que la recurrente interpuso apelación contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001039, que liquidó la deuda correspondiente al reparo por la transferencia del bloque patrimonial a Telefónica Móviles S.A.C. confirmado por este Tribunal mediante las Resoluciones N° 17133-8-2010 y N° 16430-8-11 y el reparo no apelado por la transferencia de la Red Nortel a Somera Communications, y reliquidó los coeficientes aplicables a los pagos a cuenta de enero a diciembre de 2000 así como el amasijo del saldo a favor de ejercicios anteriores, de conformidad con el artículo 146° del Código Tributario, procedía que acreditara el pago del monto de la deuda vinculada a tales reparos, lo que no hizo, pese a que se le notificó el Requerimiento de Admisibilidad N° 0150550008794, por lo que dicha apelación devino en inadmisibles.

Que en los alegatos formulados con posterioridad a la realización del informe oral la Administración indica que de acuerdo con los artículos 146° y 156° del Código Tributario, en aquellos casos en que el deudor tributario interponga apelación contra una resolución que da cumplimiento a un fallo de este Tribunal, debe acreditar que ha abonado el monto de la deuda correspondiente a los reparos confirmados, ya que mediante dicha apelación no es posible que este colegiado vuelva a emitir pronunciamiento sobre ellos, los que constituyen la parte no impugnada; que sostener lo contrario implicaría inobservar lo dispuesto por el citado artículo 146°, pese a que dicha norma no ha establecido tratamiento distinto para dicho caso, y que la Administración se encuentre imposibilitada de cobrar una deuda cuya exigibilidad no admite recurso alguno en la vía administrativa por haber sido confirmada.

Que la recurrente considera contrario a ley que la Administración pretenda exigirle el pago de la deuda correspondiente a los valores impugnados para elevar su apelación, así como que se haya reliquidado dicha deuda, pues tales valores fueron revocados y dejados sin efecto por este Tribunal en la Resolución N° 17133-8-2010, adscrita mediante Resolución N° 16430-8-2011; además agrega que no procede tal exigencia al haber invocado en la referida apelación la nulidad del íntegro de la Resolución de Intendencia N° 0150150001039, mediante la cual se pretendió dar cumplimiento a lo dispuesto por esta instancia, precisamente, por no ajustarse a ella.

Que sostiene que el plazo de 30 días hábiles para elevar el recurso de apelación, previsto en el artículo 146° del Código Tributario, es un plazo perentorio, de cuyo cumplimiento no pueda suscribirse la Administración mediante la notificación de un requerimiento de admisibilidad en los últimos días a que el mencionado plazo vence.

Anexo 11: Resolución Tribunal Fiscal N° 02569-11-2015



Tribunal Fiscal

N° 02569-11-2015

EXPEDIENTE N° : 6118-2013
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 11 de marzo de 2015

VISTA la apelación interpuesta por [REDACTED] contra la Resolución de Intendencia N° 0150150001202 de 1 de abril de 2013, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06871-11-2012, ampliada por la Resolución N° 08037-11-2012, dejó sin efecto la Resolución de Determinación N° 012-003-0006192, correspondiente al pago a cuenta del impuesto a la Renta de abril de 2000, rectificó y dio por extinguidas las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0006198 a N° 012-003-0006200, giradas por pagos a cuenta de dicho impuesto de octubre a diciembre de 2000, y rectificó y prosiguió con la cobranza de las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0006189 a N° 012-003-0006191, N° 012-003-0006193 a N° 012-003-0006197 y las Resoluciones de Multa N° 012-002-0006014 y N° 012-002-0006022, emitidas por los pagos a cuenta del mismo tributo de enero a marzo, y mayo a setiembre de 2000 y por la comisión de la infracción tipificada por numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la Administración indica que en cumplimiento de lo señalado por este Tribunal, reliquidó los pagos a cuenta del impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2000, para lo cual estableció las bases imponibles correspondientes a enero y setiembre de dicho año en función del reparo por la transferencia del bloque patrimonial a [REDACTED] confirmado por este Tribunal y el reparo por la transferencia de la [REDACTED] a [REDACTED] aceptado por la recurrente, así como recalculó los coeficientes aplicables a los pagos a cuenta de dicho ejercicio, conforme con los resultados del Impuesto a la Renta de 1998 y 1999.

Que indica que para el cálculo del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del impuesto a la Renta de enero y febrero de 2000, tomó en cuenta lo establecido por la Resolución de Intendencia N° 0150150001152, emitida en cumplimiento de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 18121-6-2012, que determinó el impuesto a la Renta de 1998; y para el correspondiente a los pagos a cuenta de marzo a diciembre de 2000, consideró los montos consignados en la declaración jurada rectificatoria del impuesto a la Renta de 1999 presentada por la recurrente el 29 de enero de 2001.

Que agrega que al haberse establecido en la mencionada resolución de Intendencia, que por el ejercicio 1998, la recurrente tenía un menor saldo a favor, derivó las consecuencias tributarias de su amastre al ejercicio 1999, aplicándolo contra los pagos a cuenta de dicho ejercicio a partir del mes de febrero hasta agotarlo en octubre, por lo que no existía saldo a favor a ser aplicado contra aquellos correspondientes de enero a marzo de 2000, ni contra el pago de regularización del impuesto a la Renta del ejercicio 1999; y luego de aplicar contra este último, el importe total de los pagos a cuenta actualizados, determinó el saldo a favor del impuesto a la Renta de 1999, que se aplicó a los pagos a cuenta de abril y mayo de 2000.

Que refiere que si bien mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2012, la recurrente opuso la prescripción respecto del impuesto a la Renta de 1999, incluyó la determinación de todo crédito tributario por dicho ejercicio, y sostuvo que debía considerarse como saldo a favor aplicable al año 2000 la suma consignada en su declaración jurada del ejercicio 1999, de acuerdo con el artículo 43° del Código Tributario y el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 17618-1-2012 y N° 04651-3-2010, entre otras, el hecho que el ejercicio 1999 se encontrase prescrito, no impide el amastre de

Anexo 12: Resolución Tribunal Fiscal N° 10997-1-2017



Tribunal Fiscal

N° 10997-1-2017

EXPEDIENTE N° : 13277-2009
INTERESADO :

ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 12 de diciembre de 2017

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 0150140008407 de 30 de junio de 2009, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, en el extremo que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 012-003-0016217, 012-003-0016208 y 012-003-0016209, emitidas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 y sus pagos a cuenta de enero y febrero de 2004, y en el extremo que declaró inadmisibles la reclamación presentada contra las Resoluciones de Multa N° 012-003-0014347 y 012-003-0014348, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que como antecedente se tiene que a partir del 1 de junio de 2006, en adelante denominada MÓVILES 1, fue absorbida por fusión por la que, en la misma fecha, modificó su denominación social a (foja 4491), en adelante denominada MÓVILES 2.

Que mediante Carta N° 070011221930-01 SUNAT y Requerimiento N° 0122070000519 (fojas 4356 a 4361 y 4458 y foja 5478/Vuota), notificados el 16 de abril de 2007, la Administración inició una fiscalización a MÓVILES 2, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de enero a diciembre de 2004 correspondientes a MÓVILES 1.

Que cabe señalar que, a partir del 1 de octubre de 2014, durante el procedimiento contencioso tributario originado en la impugnación de los valores emitidos como consecuencia de dicha fiscalización, MÓVILES 2 fue absorbida por fusión por en adelante denominada TDP. (fojas 7070 y 7228).

Que producto de la mencionada fiscalización, la Administración formuló diversos reparos, deducciones y detectó la comisión de infracciones, emitiendo los siguientes valores:

1. Resolución de Determinación N° 012-003-0016217, emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2004 (fojas 4778 a 4863), por los siguientes reparos y deducciones:

Reparos:

- 1.1. Provisión de cobranza dudosa no sustentada (S/ 3'167,258.00).
- 1.2. Deducción no sustentada por el concepto de "Ingresos interconexión reparados en la D.J. 2003" (S/ 2'489,691.00).
- 1.3. Mayor gasto registrado en la Cuenta 632110 – Gastos diversos C.T. y Cuenta 632120 – Gastos diversos D.G. por Management Fee 2004 (S/ 185,088.00).
- 1.4. Provisión no sustentada Cuenta 659202 - Gastos asumidos (S/ 825,198.00).
- 1.5. Diferencia no sustentada Cuenta 671110 - Intereses deuda TdP (S/ 59,618.00).
- 1.6. Gastos registrados por contrato de otorgamiento de línea de crédito Cuenta 671110 – Intereses deuda TDP (S/ 494,161.00).
- 1.7. Gastos registrados por contrato de mutuo Cuenta 671110 – Intereses deuda TDP (S/ 717,765.00).